



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

*"PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO
6.170 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO
DE MÉXICO"*

T E S I S

*QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
MA. YOLANDA RODRÍGUEZ ORTÍZ*

ASESOR. MTRO. JOSÉ AURELIO ZALDIVAR VÁZQUEZ





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Señor y Dios Padre te doy las gracias desde el fondo de mi corazón por todo lo que me das, mis padres, mi familia y la gente que me estima y que se que se encuentra junto a mi. Y en particular por que en esta ocasión me permites alcanzar y realizar uno de mis propósitos que es la presentación de este trabajo de tesis.

A mis padres:

Juana Ortiz Tapia.

A ti madre te dedico de manera muy especial este trabajo, porque me has enseñado como se enfrenta a la vida con valentía y coraje, pese a las adversidades que la misma nos presenta. Gracias por estar a mi lado siempre que lo he necesitado.

Audón Rodríguez Tecante. †

Me gustaría saber que desde donde estas te sientes satisfecho de que por fin se cumple uno de tus sueños. Gracias por quererme tanto y porque a tu manera nos diste el amor que un padre da a sus hijos.

A mi familia:

Noemí.

Parece que no ha pasado mucho tiempo desde que por primera vez te tuve en mis brazos y supe el sentido que le darías a mi vida.

Supérate hija y sobre todo lucha por alcanzar tus metas.

Itzel.

Mi niña, por siempre serás el faro que alumbra mi camino. Solo te pido que no claudiques, yo se que eres como un gran roble de donde hay mucha madera de donde cortar, y espero me des la dicha de que algún día tu también te titules.

Ady

Le pedí al creador una solución y me mando un gran compañero. Gracias por querer compartir la vida conmigo, y por darme la familia que hoy tengo.

A mis hermanos:

Armando.

Tu nobleza ha demostrado que eres un buen hijo, un buen hermano y un buen padre, estoy segura que algún día esta alegría de titularse te la darán tus hijos.

Carmen.

No sabes como me sorprende tu espíritu de lucha y tenacidad, no cabe duda que eres una gran mujer y una hermana que siempre estará dispuesta a prestar ayuda a su familia.

Rocio.

Yo se que vales y vales mucho, ahora tienes en tus manos dos grandes responsabilidades que deberás ser capaz de guiar hacia un exitoso triunfo. Te agradezco la alta estima que me tienes.

A mi cuñada y cuñados

Por aceptar ser parte de esta familia a la cual pertenezco y porque siempre han estado apoyando a mis hermanas y hermano en todas sus aspiraciones.

A la Facultad de Derecho.

Le agradezco me haya dado la oportunidad de haberme forjado en sus aulas, con el apoyo de todos y cada uno de mis maestros que durante la carrera me brindaron sus conocimientos.

A la UNAM.

Por se la institución de la cual ha emanado durante muchos años los profesionistas que el país requiere para salir adelante, y de la cual me siento orgullosa de pertenecer.

Al Director del Seminario.

Con gran respeto le agradezco haberme tenido la paciencia y el interés que se requieren para hacer posible que este trabajo sea hoy una meta alcanzada.

A mi Asesor de Tesis.

Por sus finas atenciones su paciencia y dedicación para llevar a cabo la realización de la presente tesis, ya que si no fuera por ello no hubiera sido posible la culminación de la misma.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6.170 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
ESTADO DE MÉXICO.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
<i>CAPÍTULO 1. ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS DIVERSAS FUENTES DE CREACIÓN DE LA FAMILIA EN LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO</i>	
1.1 El matrimonio.....	1
1.1.1. Concepto.....	2
1.1.2. Naturaleza jurídica.....	4
1.1.3. La solemnidad como elemento de existencia para su constitución.....	10
1.2 El concubinato.....	20
1.2.1. Concepto.....	21
1.2.2. Carácter distintivo.....	23
1.2.3. Sus causas de disolución en comparación con el matrimonio.....	25
1.3 La filiación.....	28
1.3.1. Reconocimiento voluntario.....	37
1.3.2. Imputación de la paternidad.....	40
1.4 La adopción. Requisitos y sus efectos.....	42
<i>CAPÍTULO 2. RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONCUBINATO Y DEL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO</i>	
2.1 Distinción en cuanto a los conceptos de matrimonio y concubinato.....	53
2.2 Requisitos para su celebración o conformación.....	55
2.3 Derechos y obligaciones derivados de estas instituciones.....	61
2.4 Caracteres distintivos acerca de la disolución de estas formas de familia.....	68

2.4.1. Del matrimonio.....	68
2.4.2. Del concubinato.....	80

**CAPÍTULO 3. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6.170 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO**

3.1 Elementos que justifican la propuesta de reforma al artículo 6.170 del Código Civil para el Estado de México.....	83
3.2 Comentarios a la jurisprudencia relativa y demostración de la justificación planteada.....	95
3.3 Texto propuesto para la modificación al artículo 6.170 del Código Civil para el Estado de México.....	106
Conclusiones.....	109
Bibliografía.....	112

INTRODUCCIÓN

Desde la antigüedad y hasta la actualidad, en el campo del derecho existe una institución que surge de manera paralela al matrimonio, constituyendo efectos semejantes, no así iguales.

El concubinato se ha venido practicando de una manera constante, al grado tal que ha sido necesario que en el Distrito Federal la legislación civil le reconozca un capítulo a dicha institución.

Desafortunadamente otras legislaciones no han tenido la misma suerte, como por ejemplo la del Estado de México, la cual actualmente considera al concubinato sólo para efectos de sucesiones, específicamente en el caso de la legítima.

Más allá de los efectos que el concubinato genere, nos interesa, en el presente trabajo, demostrar que el plazo de tres años para su conformación, resulta excesivo como para brindar una protección legal al concubino supérstite, en el caso que no haya hijos en común, por lo que propondremos que dicho término se reduzca a dos años.

Hemos visto que mediante esta institución se vienen conformando nuevas familias, a efecto de prever la manera de evitar trámites complicados en caso de posible disolución de la pareja, mediante el juicio de divorcio.

De tal manera que nuestro interés en desarrollar el presente trabajo consiste en poder brindar a los concubinos una mayor protección por virtud del tiempo que han cohabitado, sin esperar tanto tiempo, por lo que actualmente corren el riesgo de quedar fuera de la protección legal.

En el primer capítulo llevaremos a cabo un estudio de las diversas formas que existen para la creación de la familia, como lo es el matrimonio, el concubinato, la filiación y la adopción. Asimismo estudiaremos los requisitos legales y los efectos para cada una de estas formas constitutivas de la familia.

En el capítulo segundo compararemos las instituciones del matrimonio y del concubinato, en cuanto a las disposiciones legales para su conformación, su organización, así como sus derechos y obligaciones y, finalmente, en cuanto a sus formas de extinción. Distinguiremos sus diferencias a través de sus conceptos, sus requisitos, semejanzas y diferencias específicas.

Finalmente, veremos, en el último capítulo, los elementos constitutivos de nuestra propuesta de reforma al artículo relativo, analizaremos la jurisprudencia y argumentaremos los puntos con los que pretendemos demostrar nuestra justificación.

CAPÍTULO 1

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS DIVERSAS FUENTES DE CREACIÓN DE LA FAMILIA EN LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

La familia puede conformarse mediante el matrimonio, institución reconocida por el Estado. El concubinato también constituye familia de acuerdo con ciertos criterios legales.

Otras instituciones determinan el alcance y limitaciones en cuanto a los vínculos jurídicos entre padres e hijos, como son la filiación, el reconocimiento de hijos, la imputación de la paternidad y la adopción.

1.1 *El matrimonio*

El matrimonio constituye la forma tradicional reconocida por las legislaciones para constituir familia, mediante la unión de una pareja. Ha sido objeto de estudio y críticas.

Su devenir se ha visto envuelto de costumbres, culturas, creencias, religiones y tabúes, de acuerdo con las circunstancias determinadas en un momento, lugar y época vigentes, por lo tanto, resulta necesario intentar definir la figura del matrimonio para tener una idea de su contenido y estar en aptitud de comprender sus características como constitutivo de la familia.

Las diferentes culturas han definido al matrimonio en atención a sus particulares puntos de vista, con lo que resulta que desde el punto de vista religioso ha adquirido carácter sacramental, en tanto que, sociológicamente constituye la célula primaria de la sociedad. Desde el punto de vista biológico

consiste en la unión de un hombre y una mujer para llevar a cabo la procreación de la especie.

Jurídicamente podríamos entenderlo como la unión legal de un hombre y una mujer, con la finalidad de constituir una familia.

No obstante, los diversos puntos de vista que existen para definir a la unión matrimonial, para efectos de la presente investigación hemos seleccionado algunos criterios doctrinales desde el punto de vista jurídico.

1.1.1. Concepto

Sabino Ventura Silva señala que “El matrimonio es la unión del hombre y la mujer, una asociación de toda la vida, implicando la comunidad de intereses pecuniarios y religiosos” “El matrimonio es la unión de dos personas de sexos distintos con la intención de ser marido y mujer”.¹

Ignacio Galindo Garfias lo considera como un acto jurídico en el momento mismo de la celebración; esta celebración da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges lo cual es considerado como estado permanente.²

Para Sara Montero el matrimonio es la “...norma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre personas de distinto sexo que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley.”³

1 VENTURA SILVA, Sabino. Curso de Derecho Romano. Edit. Porrúa. México, 2000. p. 129.

2 GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. Primer Curso. 24ª ed. Edit. Porrúa. México, 2005. p. 473

3 MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. 5ª ed. Edit. Porrúa. México, 1992. p. 96.

El Código Civil vigente para el Estado de México define al matrimonio en su artículo 4.1:

El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio del cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

El Código Civil para el Estado de México regula al matrimonio, sus requisitos, impedimentos, dispensas, los derechos y deberes, la situación de los bienes que los cónyuges aporten, deberes de los padres con los hijos como la patria potestad, la filiación, los alimentos y el parentesco entre otros.

Su régimen está señalado en la ley y las partes no pueden variarlo haciendo uso del principio de la autonomía de la voluntad, como en el caso de los contratos.

No obstante los principios del matrimonio se ponen en cuestión a través de diversas posturas, éste seguirá existiendo como una institución, como lo ha venido siendo a través del tiempo.

De los diferentes puntos de vista relativos al contenido del matrimonio, se desprende que sus elementos son de diversa índole, entre otros, de carácter sentimental, económico, patrimonial, moral, religioso y legal.

Desde nuestro personal punto de vista, y en consideración de las características señaladas con anterioridad, nos atrevemos a proponer una definición del matrimonio en los términos siguientes:

El matrimonio es la unión de dos personas de distinto sexo, las cuales se unen libremente ante la autoridad del Estado, con el propósito de ayudarse

mutuamente en todos los aspectos, ya sea económico, social, cultural, moral, espiritual, entre otros, con el deseo de formar una familia y con la posibilidad de procrear hijos en los términos de sus necesidades y deseos dentro de la ley. Asimismo representa la comunidad de vida entre un hombre y una mujer, la cual se organiza a través de los derechos y obligaciones consignados en las diferentes disposiciones legales, para efectos de reforzar su solidez y permanencia entre los consortes.

1.1.2. Naturaleza jurídica.

La institución objeto de estudio en este trabajo de investigación tiene diversos criterios para establecer su origen, esto es su naturaleza jurídica.

Se ha buscado su origen en una unión sacramental, en un acto de autoridad, en un estado civil, entre otros.

El perfeccionamiento en esta figura jurídica viene desde una compra hasta el rapto, pasando por una institución y concluyendo en un contrato, evolucionando hasta alcanzar su orden consensual.

El matrimonio contiene diferentes características, las cuales varían en atención a su propia naturaleza jurídica, que puede ser desde una institución, hasta un interés de carácter pecuniario y con diversos efectos jurídicos.

En el siglo XIX se consideró al matrimonio como un contrato y en el siglo XX como institución, representando en este aspecto, mayor importancia que el resto de los contratos civiles.

Sin embargo, existen criterios que se contraponen a lo anterior, estos es, señalan que el matrimonio no es propiamente un contrato.

Como institución, el matrimonio es considerado como un estatuto legal que está por encima de la simple voluntad de los contrayentes.

Rafael Rojina Villegas señala diversas teorías existentes acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio desde diferentes puntos de vista que a continuación señalaremos:

“Como Institución, es decir, visto como un conjunto de normas jurídicas que regulan todos los efectos jurídicos que del matrimonio se desprendan.

Como acto jurídico condición, esto es como un acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a uno o varios individuos para crear situaciones jurídicas concretas que conforman un verdadero estado, y que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua. De esta forma la realización del matrimonio condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente, iniciando con ello un sistema de derecho en su totalidad que es puesto en movimiento en virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples así como la creación de situaciones jurídicas que son permanentes.

Como acto jurídico mixto, dado que existen los actos jurídicos mixtos que son los que se realizan por la concurrencia tanto de los particulares como de los funcionarios públicos que manifiestan sus voluntades, el matrimonio es considerado dentro de este punto de vista toda vez que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial de Registro Civil, que desempeña mas que un papel constitutivo un papel

declarativo pues sin su intervención el matrimonio no existiría desde el punto de vista jurídico.

Como contrato ordinario, considerada esta opinión como la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, en virtud de lo cual, tanto para el derecho positivo como en la doctrina se ha considerado como un contrato en el que se dan los elementos esenciales y de validez del acto jurídico, especialmente la manifestación del consentimiento de los contrayentes de quererse unir en matrimonio.

Como contrato de adhesión, partiendo del hecho de que es una modalidad de la tesis contractual que ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, ya que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley, aquí el Estado impone el régimen legal del matrimonio y los consortes sólo se adhieren al mismo, manifestando su voluntad con lo cual se pone en marcha y se aplica.

Como estado jurídico, porque constituye por una parte una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y por otra un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración, esto es, que genera consecuencias constantes por la aplicación del estatuto legal en todas y cada una de las situaciones que se presentan en la vida marital.

Acto de poder estatal, porque la declaración de voluntad de los esposos deberá ser dada al oficial, y por él recogida personalmente en el momento en el que se prepara para el pronunciamiento...".⁴

⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introducción. Personas y Familia*. 31ª ed. Edit. Porrúa. México, 2005. pp. 291 a 298.

Julien Bonnecase resalta la existencia de diferencias esenciales entre la formación del matrimonio y la celebración de un contrato ha saber.

El matrimonio, aunque es solemne, es formalizado por el oficial, quien no sólo registra el consentimiento de los contrayentes, sino que desarrolla una función activa a través de diferentes actividades, desde recibir una declaración unilateral que constituye una respuesta a la pregunta formulada por él mismo, hasta expresar el consentimiento de los contrayentes en nombre de la ley, declarando el matrimonio.

A diferencia del contrato, no puede celebrarse en cualquier lugar, sino en el domicilio conocido, al menos, por uno de los contrayentes. El consentimiento tiene menor protección en el matrimonio que en los contratos, los cuales cuentan con las instituciones del error y del dolo, además del requisito de una edad legalmente requerida en los contrayentes, para su celebración.

Por otra parte, existe representación en los contratos, no así en el matrimonio, además de que en este último se limita la autonomía de la voluntad, no así en los contratos.

En cuanto a la extinción, la ley establece formas específicas para la disolución del matrimonio y aspectos concretos para los contratos.

En cuanto a su carácter de matrimonio como institución, Bonnecase nos señala que se considera como tal porque se trata de un conjunto de reglas de derecho de carácter imperativo destinadas a establecer la armonía entre un hombre y una mujer que se unen con el propósito de formar una familia, y así

procurar el desarrollo individual, moral y social de este organismo de orden natural.⁵

Desde nuestro punto de vista, no obstante el matrimonio ha sido visto desde diferentes posturas, consideramos que es una relación jurídica que posee como características propias, algunos elementos que pertenecen a las posturas analizadas con anterioridad, lo que significa que no debe estudiarse en forma aislada, sino en la correlación dependiente de los diversos aspectos individuales que le caracterizan, en una sola unidad objeto de análisis.

Así, tenemos que el matrimonio es una institución porque precisamente contiene aspectos normativos que regulan a través de la ley las formas de su constitución, su organización así como sus causas y consecuencias de disolución.

También es al mismo tiempo, un estado de derecho, cuyo carácter se adquiere precisamente con la celebración de las nupcias, ya que, en caso de que no exista alguno de los impedimentos que la misma ley señala para su celebración, específicamente el de haber disuelto el matrimonio anterior, cambia el carácter de los contrayentes, toda vez que no solo dejan de ser solteros para ser casados sino que se generan consecuencias jurídicas propias de la vida en común en pareja como son por ejemplo: el deber de fidelidad, la ayuda y el socorro mutuo, alimentos, protección a la salud, cuidado en las enfermedades, entre otros, obligaciones que no pertenecen desde luego al estado civil del soltero.

Al mismo tiempo es un acto jurídico, pues el consentimiento y la voluntad de las partes, genera el nacimiento de las consecuencias jurídicas a que nos hemos referido, que es revestido además por un carácter solemne que consiste en la

⁵ BONNECASE, JULIEN. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Primera Serie, Volumen 1. Biblioteca Clásicos de Derecho, Edit. Oxford University Press, México, 2003. pp. 246-247.

declaración del oficial del registro civil, de que declara a los contrayentes como marido y mujer, una vez que ha preguntado a cada uno de los suscriptores si es su deseo contraer matrimonio con la otra persona, a lo que cada uno de ellos dará su propia respuesta, en caso afirmativo.

Desde luego este acto jurídico es mixto, en atención a que participan tres voluntades, siendo dos de ellas las de los contrayentes y la tercera la del representante del Estado, quien legalmente debe tener facultades para consumir la declaración legal.

No obstante, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley sustantiva de la materia le han quitado al matrimonio su carácter contractual, estimamos que si bien es cierto existen diferencias marcadas entre el contrato y el matrimonio, también lo es que el vínculo matrimonial reúne elementos semejantes característicos del contrato como son: el consentimiento y el objeto, además de la solemnidad como elementos esenciales y contiene también elementos de validez como son: la inexistencia de vicios en la voluntad para otorgar el consentimiento, que la unión deba ser lícita tanto en su objeto, motivo o fin, toda vez que podría darse el caso de celebrar matrimonio con la finalidad de obtener algún beneficio y no así la conformación de una familia. Un ejemplo de ello podría ser el matrimonio por interés, o el celebrado por un extranjero dentro del territorio nacional, con la única finalidad de adquirir la ciudadanía mexicana, teniendo otras prioridades de orden económico.

También constituiría un ejemplo de matrimonio por interés el celebrado con la única finalidad de adquirir algún préstamo, el otorgamiento de un crédito o la facilidad para adquirir un bien inmueble, sin tener como motivo de la unión la

conformación de la estructura familiar, resultando que en este caso se podría hablar de un atentado contra la institución matrimonial.

Nuestros máximos tribunales, han emitido, al respecto, la siguiente tesis, correspondiente a la generación de las obligaciones derivadas de la relación matrimonial y su cumplimiento:

Novena Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: II.1o.C. T.36 C. Página: 1045

VÍNCULO MATRIMONIAL, OBLIGACIONES QUE SOLO TIENEN ACCION PARA EXIGIR LA RESCISION Y NO SU CUMPLIMIENTO. El matrimonio considerado como un contrato produce derechos y obligaciones, pero el incumplimiento de alguno de ellos, como son el no vivir dentro del domicilio conyugal o el no cumplir con el débito conyugal, sólo tiene acción para pedir la rescisión y no para exigir su cumplimiento forzoso, dado que aun cuando un cónyuge incumpla con tales obligaciones, el respeto a su libertad es irrestricto y de igual manera a su dignidad. Por ello, las sentencias que soslayan lo anterior y decreten la procedencia de acciones que tiendan al cumplimiento de esas obligaciones, carecen de coercibilidad que caracteriza a toda sentencia condenatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1272/95. Eira Adriana Robert García. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Vianey Gutiérrez Velázquez.

La cita de la tesis anterior solo nos confirma que en los matrimonios en donde no se cumplen los fines propios del mismo no deben ser considerados propiamente como tales y que a falta del incumplimiento de alguno de los deberes que se general del mismo, en ocasiones no pueden ser materia para que nuestras autoridades máximas fallen a favor y obliguen a cumplir con ello, en lo humanamente permisible, sin dejar de observar la integridad de las personas.

1.1.3. La solemnidad como elemento de existencia para su constitución.

El matrimonio reúne elementos esenciales y de validez. A los primeros pertenecen el consentimiento y el objeto. A los segundos corresponden la

ausencia de vicios en la manifestación de la voluntad, la licitud del acto jurídico, la capacidad de las partes y la forma, que en el caso del matrimonio es la solemnidad, requisito elevado al rango de esencial y sin el cual el acto jurídico del matrimonio no es nulo, sino inexistente.

Para el estudio de los elementos antes citados, mencionaremos en primer lugar al consentimiento, después al objeto y finalmente a la solemnidad.

Consentimiento es el acuerdo de las voluntades de los contrayentes sobre la producción y transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior. Es un elemento de existencia en el matrimonio y su carencia implicaría la inexistencia del acto jurídico no sólo por la falta de consentimiento de los contrayentes sino también por la falta de declaratoria que debe hacer el Oficial del Registro Civil.

El objeto “consiste en que la vida en común entre un sólo hombre y una sola mujer, se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por propia voluntad. El objeto directo consiste precisamente en la creación de esos derechos y obligaciones entre los consortes y en relación con los hijos”.⁶

Luego entonces podemos decir que el objeto consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, en tal forma que los fines específicos del mismo imponen la obligación de los cónyuges de hacer vida en común, ayuda recíproca, fidelidad, débito conyugal y auxilio espiritual. Mientras que el objeto específico del matrimonio, consistiría principalmente en la creación de derechos y

⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. p. 510.

obligaciones entre un hombre y una mujer y cuando los mismos tienen hijos lo existirá también con relación a ellos.

La solemnidad como elemento de existencia constituye uno de los aspectos relativos a la forma en que se expresa la voluntad de parte de los contrayentes y la sanción que otorga el estado para declarar dicha unión matrimonial.

Es importante resaltar los efectos que por falta de la forma pueden generar la nulidad y la subsistencia de sus efectos, en tanto ésta no se promueva, como por ejemplo, los casos resueltos por nuestros tribunales colegiados:

Novena Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Junio de 2002. Tesis: II.2o.C.349 C. Página: 626

ALIMENTOS. PROCEDE SU RECLAMO POR LA CÓNYUGE DE UN SEGUNDO MATRIMONIO MIENTRAS NO SE DECLARE SU NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El matrimonio sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria, en términos de lo que ordena el artículo 239 del Código Civil para el Estado de México. Por su parte, el numeral 240 del propio código prevé que los cónyuges no pueden establecer transacción ni compromiso en árbitros en orden con la nulidad de un matrimonio contraído. Por consiguiente, si se absuelve de la obligación alimentaria con el argumento de que procede la excepción de nulidad de un postrer matrimonio por virtud de la celebración de uno previo, no disuelto, tal proceder es incorrecto, pues para que pueda surtir efectos la referida excepción de nulidad absoluta del último matrimonio, tiene que mediar previamente declaración judicial al respecto, ya que en la legislación civil mexicana no opera la nulidad de pleno derecho, sino que es menester que así lo declare una sentencia ejecutoriada. De ahí que si no se tienen los elementos suficientes para decretar la improcedencia del reclamo de alimentos, como sería la copia certificada de una sentencia ejecutoriada que declarase dicha nulidad del segundo matrimonio, resulta procedente la condena al pago de los referidos alimentos, y si no se estima así, la responsable infringe las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 142/2002. María de la Luz Velázquez Flores. 2 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: III.3o.C.108 C. Página: 773

HEREDERO. A QUIÉN DEBE DECLARARSE COMO TAL CUANDO AL JUICIO SUCESORIO CONCURREN DOS PERSONAS OSTENTÁNDOSE COMO CÓNYUGES SUPÉRSTITES Y EXHIBEN

SENDAS ACTAS DE MATRIMONIO. UN CASO DE INOPONIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). No es jurídicamente válido en un juicio intestamentario declarar herederas a dos personas que han comparecido a ese procedimiento solicitando se les reconozca el carácter de cónyuges supervivientes del autor de la herencia, exhibiendo cada una las correspondientes actas del Registro Civil, sino que debe atenderse al acto que tenga mayores visos de estar celebrado de acuerdo con la ley. No es aplicable en la especie la presunción de validez a que se refiere el artículo 376 del actual Código Civil del Estado, la cual opera mientras no exista una sentencia ejecutoria en la que se hubiera declarado lo contrario, toda vez que como ese privilegio alcanza a ambos matrimonios, en todo caso originaría una contradicción, esto es, se provocaría que simultáneamente se declarara la nulidad y su validez, máxime que ello de algún modo conduce a autorizar la bigamia; por tanto, de no existir datos que hagan creer que el primero de dichos matrimonios es nulo, éste será el único que deba prevalecer para los referidos fines; solución legal que se encuentra prevista en el artículo 1793 del ordenamiento jurídico invocado, el cual contempla la inoponibilidad que consiste en declarar ineficaces, a favor de terceros, aquellos actos jurídicos que no les fueron notificados o que tampoco se les hubiera dado publicidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 956/99. Bertha Guadalupe Figueroa Rivera y coags. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

Al respecto, consideramos que deben distinguirse las solemnidades de las formalidades, las primeras son esenciales para la existencia propia del matrimonio mientras que las segundas solo se requieren para su validez, de tal manera que si falta la solemnidad el matrimonio será inexistente, en cambio la falta de alguna formalidad en el mismo será existente pero nulo, ya sea de una manera absoluta o relativa atendiendo al tipo de formalidad omitida.

El Código Civil para el Estado de México regula las solemnidades para la celebración del matrimonio, a saber:

Artículo 4.2. El matrimonio debe celebrarse, con las solemnidades siguientes:

- I. Ante el Titular o los oficiales del Registro Civil;*
- II. Con la presencia de los contrayentes o sus mandatarios, en el lugar, día y hora, designados;*
- III. Con la comparecencia de sus testigos;*
- IV. La lectura de la solicitud y los documentos relacionados;*

V. El Titular u oficial del Registro Civil, procederá a interrogar a los testigos si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud y si existe algún impedimento legal;

VI. En caso de no existir impedimento, preguntará a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio; estando conformes los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad, asentándose el acta correspondiente.

Resulta importante mencionar que el mismo ordenamiento legal señala en su artículo 4.7, cuáles son los impedimentos para contraer matrimonio.

Artículo 4.7 Son impedimentos para contraer matrimonio:

I. La falta de la edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta del consentimiento de quienes legalmente deben otorgarlo;

III. El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendiente; en segundo grado en línea colateral y el de tercer grado colateral, siempre que no se haya obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad que hubiere existido en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casado, judicialmente comprobado, para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La violencia para obtener el consentimiento para celebrar el matrimonio. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre los sujetos activo y pasivo, mientras éste no sea restituido a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. La embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos o de

cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;

IX. La impotencia incurable para la cópula, la bisexualidad; las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias. No serán impedimentos cuando sean aceptadas por el otro contrayente;

X. Trastornos mentales, aunque hay espacios de lucidez;

XI. El matrimonio subsistente de alguno de los contrayentes.

En caso de contraer nupcias en alguno de esos supuestos, el matrimonio será nulo, y dependiendo del impedimento si sea de los dispensables o no dispensables, hablaremos de una nulidad relativa o absoluta. Existen otras circunstancias que anulan el matrimonio, con efectos de inexistencia, en caso de celebrarse en contravención a los artículos 4.8, 4.9 y 4.10 del Código Civil para el Estado de México, los cuales se refieren respectivamente a la prohibición para contraer matrimonio entre adoptantes y adoptados, entre el tutor y su pupilo, el curador con sus descendientes.

En el caso de que la autoridad tenga conocimiento de la existencia de impedimentos para la celebración del matrimonio, deberá observar las siguientes disposiciones legales:

Artículo 4.11. El oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará acta, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento.

El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al Juez de Primera Instancia que corresponda para que con audiencia de los pretendientes, del denunciante y del Ministerio Público, haga la calificación del impedimento.

En cuanto a la solemnidad de la celebración, el matrimonio debe inscribirse en las formas del Registro Civil denominadas Actas de matrimonio.

La existencia del acta matrimonial en el libro correspondiente constituye una verdadera solemnidad, comprendiéndose dentro de este requisito, la firma de los contrayentes, así como la del oficial del registro civil, pues es evidente que si se entrega el acta pero no se firma o se imprime la huella no habrá matrimonio.

La trascendencia de la nulidad también nos muestra sus alcances en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Novena Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Febrero de 2001. Tesis: II.2o.C.253 C. Página: 1780

PETICIÓN DE HERENCIA. PROCEDE MIENTRAS EL ACTA DE MATRIMONIO BASE DE LA ACCIÓN NO SE DECLARE NULA. De conformidad con la premisa jurídica de que todo matrimonio tiene la presunción de ser válido, así como de que en nuestro sistema legal no operan las nulidades de pleno derecho, lo que es acorde con lo dispuesto por los artículos 8o. y 239 del Código Civil para el Estado de México, pues al efecto se requiere de una declaración judicial, de ello se concluye que resulta ilegal la improcedencia de la acción de petición de herencia con base en que el acta de matrimonio era nula, porque si bien existe un juicio planteado en orden con la validez de dicho matrimonio celebrado entre la aquí quejosa y el de cujus, todavía no ha sido declarada su nulidad, y así, surte entre tanto sus efectos, los cuales sólo podrán destruirse por sentencia ejecutoriada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 284/2000. Rosa Isela Durán Corzos, por su propio derecho y en representación del menor Gustavo Castillo Durán. 3 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Rigoberto Dueñas Calderón.

Novena Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Junio de 2002. Tesis: II.2o.C.349 C. Página: 626

ALIMENTOS. PROCEDE SU RECLAMO POR LA CÓNYUGE DE UN SEGUNDO MATRIMONIO MIENTRAS NO SE DECLARE SU NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El matrimonio sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria, en términos de lo que ordena el artículo 239 del Código Civil para el Estado de México. Por su parte, el numeral 240 del propio código prevé que los cónyuges no pueden establecer transacción ni compromiso en árbitros en orden con la nulidad de un matrimonio contraído. Por consiguiente, si se absuelve de la obligación alimentaria con el argumento de que procede la excepción de nulidad de un postrer

matrimonio por virtud de la celebración de uno previo, no disuelto, tal proceder es incorrecto, pues para que pueda surtir efectos la referida excepción de nulidad absoluta del último matrimonio, tiene que mediar previamente declaración judicial al respecto, ya que en la legislación civil mexicana no opera la nulidad de pleno derecho, sino que es menester que así lo declare una sentencia ejecutoriada. De ahí que si no se tienen los elementos suficientes para decretar la improcedencia del reclamo de alimentos, como sería la copia certificada de una sentencia ejecutoriada que declarase dicha nulidad del segundo matrimonio, resulta procedente la condena al pago de los referidos alimentos, y si no se estima así, la responsable infringe las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 142/2002. María de la Luz Velázquez Flores. 2 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: III.3o.C.108 C. Página: 773

HEREDERO. A QUIÉN DEBE DECLARARSE COMO TAL CUANDO AL JUICIO SUCESORIO CONCURREN DOS PERSONAS OSTENTÁNDOSE COMO CÓNYUGES SUPÉRSTITES Y EXHIBEN SENDAS ACTAS DE MATRIMONIO. UN CASO DE INOPONIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). No es jurídicamente válido en un juicio intestamentario declarar herederos a dos personas que han comparecido a ese procedimiento solicitando se les reconozca el carácter de cónyuges supérstites del autor de la herencia, exhibiendo cada una las correspondientes actas del Registro Civil, sino que debe atenderse al acto que tenga mayores visos de estar celebrado de acuerdo con la ley. No es aplicable en la especie la presunción de validez a que se refiere el artículo 376 del actual Código Civil del Estado, la cual opera mientras no exista una sentencia ejecutoria en la que se hubiera declarado lo contrario, toda vez que como ese privilegio alcanza a ambos matrimonios, en todo caso originaría una contradicción, esto es, se provocaría que simultáneamente se declarara la nulidad y su validez, máxime que ello de algún modo conduce a autorizar la bigamia; por tanto, de no existir datos que hagan creer que el primero de dichos matrimonios es nulo, éste será el único que deba prevalecer para los referidos fines; solución legal que se encuentra prevista en el artículo 1793 del ordenamiento jurídico invocado, el cual contempla la inoponibilidad que consiste en declarar ineficaces, a favor de terceros, aquellos actos jurídicos que no les fueron notificados o que tampoco se les hubiera dado publicidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 956/99. Bertha Guadalupe Figueroa Rivera y coags. 28 de octubre de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

Lo anterior nos señala que mientras un matrimonio que se celebrou con la debida formalidad no sea declarado nulo por la autoridad jurisdiccional

competente, seguirá siendo válido y surtirá los efectos legales propios de su naturaleza.

El matrimonio que no se celebra en presencia del Oficial del Registro Civil será inexistente, ya que es él quien los declara unidos en matrimonio, desempeñando un papel que no se limita a constatar la voluntad de los pretendientes, si no que concurre en una actividad característica, el perfeccionamiento del acto, la celebración y la declaración de la unión.

Podemos decir que haciendo una interpretación jurídica del Código Civil vigente en el Estado de México, los elementos esenciales o de existencia del matrimonio consisten en:

- A) La manifestación de la voluntad.
- B) La existencia de un objeto físico y jurídicamente posible y;
- C) La solemnidad requerida por la ley en los casos que la misma determina.

Aunque el Código Civil del Estado de México no los mencione expresamente, podemos decir que las solemnidades que se infieren de la ley en mención son las siguientes:

1. Que se otorgue el acta matrimonial,
2. Que se haga constar en ella la expresión de la voluntad de los contrayentes,
3. La declaración del Oficial del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la sociedad y de la ley y;
4. Que se asienten los nombres y las firmas de los contrayentes y del Oficial del Registro Civil.

Es importante señalar que en el momento de la celebración del matrimonio se generan derechos y obligaciones, y que por lo tanto, para disolverlo sólo se pueden invocar determinadas conductas que encuadren dentro de las hipótesis legales expresamente señaladas en la legislación, como causales para su procedencia, por ejemplo, la conducta resuelta por nuestros máximos tribunales:

Novena Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: II.2o.C.113 C. Página: 853

DIVORCIO. LA INCAPACIDAD FÍSICA PARA LA PROCREACIÓN POR PARTE DE LA MUJER NO ES CAUSAL DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De una correcta y objetiva interpretación de lo que estatuye la fracción VI del artículo 253 del Código Civil para el Estado de México, no puede seguirse que la incapacidad física por parte de la mujer para el débito carnal y para procrear hijos sean motivos legalmente establecidos para que prospere el divorcio, puesto que tales circunstancias no fueron comprendidas por el legislador común dentro de los supuestos de dicha norma y apartado, ya que sólo refirieron al efecto la impotencia incurable por parte del varón, sobrevinida después de celebrado el matrimonio. Por tanto, la alteración en la salud de la cónyuge con posterioridad a dicho matrimonio, que incida en un anormal funcionamiento del órgano reproductor o bien en la incapacidad para el débito carnal, no es causa de divorcio, aunque sí podría serlo de diversa acción; de ahí que, aun cuando la prueba pericial médica sea la idónea para demostrar tal incapacidad de la consorte, en tanto los peritos son los indicados para establecer biológicamente las condiciones correspondientes a cierto padecimiento y su origen, de todas formas es concluyente que no procede tal acción si, reiterase, la incapacidad para el débito carnal y para la procreación no están previstas en la legislación sustantiva aplicable como causa específica de divorcio. De consiguiente, aunque el actor ofrezca la documental consistente en un informe médico sobre la causal invocada, ésta carece de eficacia para el fin pretendido, porque además de no ser el medio convictivo adecuado, dadas las cuestiones y características que debieron probarse, de cualquier modo dicha acción es improcedente por no establecerse en el precitado Código Civil la comentada incapacidad física por parte de la cónyuge como causal de divorcio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 224/98. Edson Valencia Morales. 1o. de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

De tal manera que cuando no se den algunas de las causales previstas por la disposición legal que justifiquen la disolución del vínculo matrimonial no es posible alegar que se obtenga una resolución favorable, sobre todo si partimos del hecho de que cuando se dio la libre manifestación de contraer nupcias no fue solo con un propósito exclusivo, sino más bien, con plena conciencia y madurez de que

durante la vida marital pueden presentarse diversas circunstancias que pone a prueba al matrimonio.

1.2. El concubinato.

Es una relación de pareja que surge al margen de la legalidad que el estado concede al matrimonio y que ha venido desde la antigüedad.

No obstante que en Roma el matrimonio podía celebrarse por compra cuando el hombre adquiría para sí a la mujer, ésta adquiría un carácter considerable dentro del rango social de su marido, obteniendo un lugar de distinción al lado de la misma unión que el hombre tenía paralelamente con otras mujeres, quienes vivían bajo el amparo del mismo hombre y que parecían ser unas segundas esposas, las que fueron calificadas como concubinas, y con quienes el feudo y señor podía cohabitar y con quien le era permitido procrear.

Estas concubinas se encontraban en un rango inferior al de esposa.

Con posterioridad y a la llegada del cristianismo, se otorga al matrimonio un carácter sagrado que consistía en la aprobación de Dios para la unión matrimonial, período durante el cual surge el concepto de esta unión como la conformación exclusiva de un hombre y una mujer dando paso a la monogamia, so pena de causar un agravio a las creencias religiosas en caso de atentar a este principio.

No podemos negar que en México actualmente el concubinato ha adquirido paulatinamente una protección por parte de la ley en la misma medida posible de la normatividad vigente para el matrimonio, pues resulta innegable que este tipo de unión ha ido creciendo de manera considerable para la conformación de la familia y en aras de evitar problemas legales entre la pareja con el advenimiento posible del divorcio, con posterioridad al matrimonio que ha decidido separar sus

fines que antes eran comunes, para darles ahora un carácter individual, por lo que resulta necesario que analicemos lo que significa el concepto de concubinato.

1.2.1. Concepto

Concubinato proviene del vocablo *concubinatus*, que significa “comunicación o trato de un hombre con su concubina. Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.”⁷

“El sentido etimológico del concubinato no puede ser determinante en la formación de su concepto jurídico, ya que habría concubinato siempre y cuando hubiere cohabitación, ya fuese entre casados, entre adúlteros o entre concubenarios y que, más bien, han sido las costumbres y las leyes de los países, los que han dado la significación que actualmente lleva.”⁸

Para Planiol esta noción implica continuidad de las relaciones, toda vez que las relaciones pasajeras no constituyen concubinato; tampoco lo son las relaciones espaciadas.⁹

Rafael de Pina define al concubinato como la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio.¹⁰

Ramón Sánchez Medal lo define como la unión de un hombre y una mujer que se caracteriza por no ser estable ni apegarse a las buenas costumbres, la cual puede originar efectos legales únicamente con relación a los hijos.¹¹

7 *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Edit. Porrúa, México, 2001, p. 574.

8 GUZMÁN IÑIGUEZ, Taulino. *El concubinato y sus efectos jurídicos en nuestra legislación comparados con el matrimonio*. Universidad Abierta; San Luis Potosí, S.L.P., 2000, p. 28.

9 PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Tomo II. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992, p. 301.

10 DE PINA; Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. 21ª ed. Volumen I. Edit. Porrúa, México, 2002, p. 336.

El mismo autor señala que como esta unión no se establece a través de una unión legal se pueden separar cuando cualquiera lo estime oportuno con lo que sólo quedarán unidos por la filiación de los hijos que tengan en común.

El concubinato ha sido definido como la “Unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. Matrimonio de hecho.”¹²

Para Manuel Chávez Ascencio, esta relación consiste en “... la unión sexual de un hombre y una mujer que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo), libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer, que tiene una temporalidad mínima de cinco años o tienen un hijo.”¹³

Sara Montero, señala que es “... la unión sexual de un sólo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fuera marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor, si han procreado...”¹⁴

El Código Civil para el Estado de México sólo reconoce el concubinato para efectos de sucesión legítima, pero no regula ni su concepto ni sus efectos legales, de conformidad con los siguientes artículos:

Artículo 6.170. Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos

11 SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *Los grandes cambios en el Derecho Familiar de México*. 2ª ed. Edit. Porrúa, México, 1991, p. 237.

12 DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 26ª ed. Edit. Porrúa. México 1998. p. 178.

13 CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel. *La familia en el derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*. 4ª ed. Edit. Porrúa. México, 1997. p. 288.

14 MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. p. 165.

hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Artículo 6.171. Si al morir el autor de la herencia hacía vida marital con varias personas en las condiciones mencionadas en el artículo precedente, ninguna de ellas heredará.

Con base en las anteriores definiciones, consideramos que esta unión puede ser definida desde nuestro punto de vista personal como la relación de pareja entre un hombre y una mujer, los cuales no tienen alguno de los impedimentos señalados por la ley para contraer matrimonio y que cohabitan como si fueran esposos con la finalidad de prolongar su permanencia, a efecto de constituir una familia sin el reconocimiento del poder estatal.

1.2.2. *Carácter distintivo*

El concubinato se constituye en la actualidad como la unión de una pareja que reviste semejantes requisitos que la ley exige para la celebración del matrimonio, a excepción de la solemnidad, resultando ser de manera libre conformada exclusivamente mediante el consentimiento del hombre y la mujer.

Podemos decir que esta institución se encuentra precedida por una figura conocida más comúnmente como la unión libre, la que se caracteriza precisamente por una permanencia de carácter no formal y de manera breve y la cual no necesariamente implica la existencia de compromisos duraderos y prolongados a un plazo mayor, sino que se refiere a una etapa experimental cuya única pretensión entre la pareja consiste en la no adquisición de compromisos mutuos, permanencia que podrá ir variando de acuerdo al interés que cada uno de ellos manifieste, para su duración a través del tiempo, sin que se vean

aparentemente obligados a resolver sobre cuestiones patrimoniales, filiales ni mucho menos de afinidad. Así, la unión libre, puede constituir con la duración del tiempo, o con la procreación de un hijo habido en común, siempre y cuando vivan como si fueran matrimonio sin la declaración solemne del estado, a la figura del concubinato.

Existe dilema entre juristas respecto de la naturaleza jurídica del concubinato, lo que delimita sus elementos característicos. El concubinato cuenta con una naturaleza jurídica que por mucho tiempo se encontró fuera del Derecho, por consiguiente no producía efectos jurídicos, ya que no existía un conjunto de normas jurídicas para esta figura.

Sin embargo, nosotros podemos mencionar que actualmente visto como institución, cuenta con un conjunto de normas jurídicas que lo rigen en sus efectos. Dichas normas señalan los fines, los derechos y obligaciones que se desprenden de esta unión.

Como el contrato ordinario, se refiere a las relaciones jurídicas económicas y el concubinato se refiere a los aspectos personales y deberes jurídicos que no son de contenido económico, si consideramos al concubinato como contrato ordinario, tendrá que señalarse que dicho acto jurídico tiene un contenido patrimonial - económico.

Como acto jurídico, por existir un acuerdo de voluntades.

Se considera que en el concubinato existe un acuerdo de voluntades que se manifiesta por los concubinos, con el simple afán de formar dicha unión, pero en forma libre. Como una situación jurídica o hecho jurídico en donde sus efectos se dan por si mismos generando derechos.

1.2.3. Sus causas de disolución en comparación con el matrimonio

A diferencia del matrimonio, el cual se puede disolver por causas específicas y determinadas, el concubinato se extingue mediante situaciones de alguna forma semejantes y algunas otras diferentes siendo entre ellas la muerte, otra la declaración unilateral de la voluntad y una más, la celebración del matrimonio.

Dentro de las formas de extinción del concubinato, podemos mencionar tres, la primera, desde luego es por vía natural, esto es con la muerte o fallecimiento de alguno de los concubinos, ya que de acuerdo con el artículo 2.1 del Código Civil para el Estado de México, con este acontecimiento se extingue la persona física, por lo que debemos considerar, que con dicha circunstancia se extingue el vínculo que unía a los concubinos, lo que deja a persona supérstite en aptitud de contraer otro compromiso, ya sea nuevamente en concubinato en donde seguirá siendo considerada dicha persona como soltero o bien a través del matrimonio. Desde luego, hay ciertos derechos que con la muerte se extinguen, pero otros subsisten post mortem y en consecuencia se transmiten a los herederos.

A diferencia del matrimonio, el concubinato no se extingue por nulidad, resultando curioso que no se encuentre una regulación específica en la legislación civil, ya que sí señala que para el perfeccionamiento del concubinato se deben observar ciertos requisitos legales, como los impedimentos aplicables al matrimonio.

Precisamente al faltar el elemento de la formalidad de su celebración con los requisitos legalmente establecidos, no es posible que el concubinato se extinga por la inobservancia y falta de cumplimiento a lo estipulado en la ley.

Por las razones expuestas con anterioridad, no es posible la disolución del concubinato por medio del divorcio, pues no existe la sanción del Estado para la conformación de la pareja.

No obstante lo anterior, existe la posibilidad de que se disuelva el concubinato, por medio de una segunda forma que ya apuntamos y que es la declaración unilateral de la voluntad que haga una de las partes y que tenga el deseo de ya no seguir con dicha relación, pretendiendo al fin que ambos queden en la posibilidad de buscar nueva pareja si así lo desean.

Lo anterior puede ser derivado de circunstancias que afectan al núcleo familiar, tratándose de factores que atentan contra la integridad y seguridad de alguno de sus miembros, así como incompatibilidad de caracteres.

Consiste en sí, en la separación de la pareja y el rompimiento subsecuente de la continuidad y permanencia que caracteriza a la unión, interrumpiendo en consecuencia los efectos legales para su conformación.

Otra causa de extinción del concubinato consiste en la celebración del matrimonio llevado a cabo entre la pareja o bien con persona diversa a la pareja con la que se ha cohabitado, estos supuestos se presentan cuando la pareja tras uno o varios años de cohabitar juntos, deciden finalmente formalizar ante el Estado su relación, dando con esto fin a lo que la sociedad ha llamado comúnmente "unión libre", o bien cuando, alguno de los concubenarios celebra unión matrimonial con persona diversa de aquella con la que ha venido

cohabitando, dando lugar a la extinción de derechos y obligaciones que le confirió la relación concubinaria con anterioridad a la celebración del nuevo matrimonio, conformándose paralelamente, una nueva relación jurídica en la que se adquiere además, un cambio en el estado civil.

En el Estado de México no existe una forma regulada para la celebración o la extinción del concubinato, lo que deja a los sujetos de esta figura jurídica en estado de indefensión, en caso de que por ejemplo alguno de ellos llegue a celebrar a espaldas del otro, nupcias civiles con otra persona, brindándose exclusivamente protección legal en materia de sucesiones, en caso de la intestamentaria, y sólo para proteger la transmisión de los bienes que en vida fueron patrimonio de uno de los concubinos o concubinarios.

Al respecto, resulta oportuno destacar que existen criterios de carácter federal que permiten a los concubinos heredarse entre sí, como el que citamos continuación:

Novena Época. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Noviembre de 1998. Tesis: I.4o.C.23 C. Página: 513

CONCUBINATO, SUS ELEMENTOS EN LA HIPÓTESIS DE QUE EXISTAN HIJOS, PARA QUE LOS CONCUBINARIOS PUEDAN HEREDARSE. Del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprenden dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar; la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta última hipótesis no exige del primer elemento, o sea la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que definitivamente no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que el numeral significa, al señalar la segunda hipótesis -cuando haya habido hijos- es que entonces no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con tal, siempre, que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1644/98. Estela Pérez Pérez. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Arquímedes Loranca Luna.

El criterio anterior precisa con cierta claridad los elementos que necesariamente deben reunir la concubina o el concubinario para ser considerados como tales y para tener derecho a heredarse recíprocamente, lo cual constituye un claro ejemplo de la protección que en esa materia el Código Civil para el Distrito Federal les otorga a dichas personas.

1.3. La filiación.

El parentesco se organiza en líneas y grados. La relación padre o madre e hijo(a) es la forma de parentesco más cercana en primer grado, a este vínculo se le conoce como filiación, lo que deriva de la procreación.

Todos los individuos tienen naturalmente un padre y una madre, esto es un hecho biológico con consecuencias de derecho; de aquí deriva la filiación que gramaticalmente se define como la "... relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo..."¹⁵ y proviene del latín *filiius*, hijo. La filiación tiene dos connotaciones, una amplia y una estricta. La filiación en sentido amplio "...comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado..."¹⁶

En este sentido la filiación es netamente biológica y comprende a toda la serie de personas en línea recta que unen a una persona determinada con cualquier ancestro por alejado que sea; por ejemplo el hijo está unido con su abuelo y su tatarabuelo en este concepto amplio de filiación.

15 *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2001. p. 1699.

16 *Idem*.

En sentido estricto, la filiación es “...la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo. Por lo tanto, va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo...”¹⁷

Esta es la filiación que reconoce nuestro derecho y que comprende la relación inmediata entre el padre y la madre con su hijo; es “...la relación de tipo jurídico que existe entre padre o madre y el hijo o la hija...”¹⁸ Dentro de la figura de la filiación hay dos conceptos fundamentales, la maternidad y la paternidad.

La maternidad, proviene del latín *maternus*, que significa perteneciente a la madre.¹⁹

Los romanos afirmaron, “la maternidad es siempre cierta” y es un hecho indudable, para establecerla hay que tomar en cuenta dos elementos, que Rojina Villegas, explica de la siguiente manera: “...uno, el hecho del parto; otro, la identificación entre el ser que se da a luz en el parto y el que después pretende serlo”.²⁰

La maternidad es un hecho del que no se tiene duda, se prueba de manera directa por el parto, este hecho natural por si sólo basta para establecer que cierta mujer es la madre de una persona y sirve de base para deducir las circunstancias que han precedido al nacimiento y así poder deducir o presumir quien es el padre de aquél que ha dado a luz esa mujer.

17 Idem.

18 PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. *Derecho de Familia*. Fondo de Cultura Económica. México, 1998. p. 55.

19 PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. Ed. Mayo. México, 1981. p. 598.

20 ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho civil mexicano*. Derecho de Familia. Tomo II. 10ª ed. Edit. Porrúa. México, 2005. p. 600.

A través del parto se prueba que una mujer tuvo un hijo, pero es necesario conocer además del hecho, la fecha en que tuvo lugar, para poder establecer si el infante que reclama la mujer, es el que parió.

Así es como se establece la maternidad, por la concordancia entre la fecha del parto y la edad del hijo que se reclama; pues aunque la maternidad es un hecho indubitable, surge la incertidumbre cuando el parto tiene lugar sin testigos, o si el recién nacido es abandonado o separado de su madre.

La palabra paternidad proviene del latín *paternus* “.Calidad de padre, procreación por varón, relación paternal que une al padre con el hijo.”²¹ La paternidad comprende el lazo paternal, que une a un hijo con su padre, también es un hecho biológico derivado de la relación sexual con una mujer y de la concepción de un nuevo ser.

La paternidad, a diferencia de la maternidad no es un hecho indubitable es una presunción *juris tantum*, por lo tanto admite prueba en contrario.

Para determinarla es necesario conocer lógicamente la maternidad, por lo cual si ésta resulta desconocida, no se puede investigar la paternidad; porque es a través de la madre, como podemos llegar a tener conocimiento de la existencia del padre.

La paternidad no puede ser conocida directamente como la maternidad, porque las relaciones sexuales que hayan podido existir entre un hombre y una mujer y que han dado como consecuencia el nacimiento de un ser, son actos de la más absoluta intimidad de las personas, "...la paternidad nunca deja de ser una

21 PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Ob. Cit. p. 989.

probabilidad; el hecho de la concepción escapa a toda prueba directa, nos conformamos con presunciones que no producen la certidumbre." ²²

Hay certeza en la paternidad dentro del matrimonio, pues en este caso, el hijo de la mujer casada es hijo del marido del su madre.

Cuando no se ha celebrado el matrimonio, la paternidad resultaría por principio incierta, y sólo puede establecerse por reconocimiento voluntario del padre o por la sentencia que así lo declare.

“Jurídicamente, la filiación es la relación que guardan los hijos respecto de sus padres.

En otros términos, la filiación es la calificación de los hijos atendiendo a su origen; es decir, dependiendo de la clase de relación que haya unido a sus padres al momento de su concepción, será la clase de hijo que tendrá ante la sociedad y ante la ley que rige a dicha sociedad.” ²³

La filiación en sentido amplio, consiste en un vínculo jurídico existente entre ascendientes y descendientes, que no reconoce límite en los grados. En sentido estricto consiste en la relación de derecho existente entre progenitor e hijo, que implica la generación de derechos y obligaciones que se crean entre padre e hijo. ²⁴

Por su parte, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

22 PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. *Ob. Cit.* p. 142.

23 COSTA GÁMEZ, Celina. *La Familia en el Sistema de Derecho Positivo Mexicano*; Universidad Abierta; San Luis Potosí, S.L.P., 1999, p. 8.

24 Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Tomo IV, México, 2001, p. 429.

En cuanto al reconocimiento voluntario, éste puede hacerlo el padre y la madre conjuntamente o por separado; en todo caso, el hijo adquiere los derechos legales de llevar el apellido de sus progenitores, de recibir alimentos y de heredar, únicamente respecto de quien lo reconozca como hijo.

El reconocimiento voluntario surte todos sus efectos, siempre y cuando haya comparecido el padre, ya que en caso de no ser así, dicha institución perjudicaría a la paternidad reclamada en perjuicio de su derecho.

Al respecto, existe el siguiente criterio tendiente a defender la posibilidad en caso de una paternidad no reconocida.

Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Diciembre de 1999. Tesis: I.6o.C.189 C. Página: 751

PATERNIDAD. RECONOCIMIENTO DE HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO. Si bien es cierto que existen medios para acreditar la paternidad de un hijo nacido fuera de matrimonio, no menos verdad es que cuando se actualiza la contumacia del demandado por no acudir al desahogo de las pruebas como la pericial en genética molecular para el desarrollo del estudio correspondiente, no obstante haber sido apercebido que de no presentarse sin causa justificada se tendrían por ciertas en su contra las afirmaciones de la actora, salvo prueba en contrario, sin haber impugnado dicho apercebimiento, su sola rebeldía provoca que éste se haga efectivo en términos del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, teniéndosele por confeso de la paternidad de hijo reclamada, máxime cuando el reo se desiste de las pruebas ofrecidas para demostrar su inocencia, incluso de la confesional a cargo de la actora.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4986/99. Ricardo Peimbert Muro. 6 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Raúl González González.

El anterior criterio nos muestra claramente que cuando el demandado en un juicio de reconocimiento de la paternidad asume una conducta de rebeldía y no se presenta al desahogo de la prueba pericial específica, que demuestre si existe o no una relación de padre a hijo, hace que se presuman como ciertos los

argumentos vertidos por el demandante, siempre y cuando el demandado no presente pruebas fehacientes que demuestren lo contrario.

Existen cinco formas de reconocer a un hijo nacido fuera de matrimonio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 369 del Código Civil Federal:

I. En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro

Civil;

II. Por acta especial posterior ante el mismo Oficial;

III. Por escritura pública;

IV. Por testamento; y

V. Por confesión judicial directa y expresa.

Asimismo, el artículo 4.168 del Código Civil para el Estado de México, señala las formas para efectuar el reconocimiento de un hijo, las cuales resultan ser casi idénticas con las aquí mencionadas.

Una vez hecho el reconocimiento, no es revocable por quien lo hizo, excepto el que realiza un menor de edad si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayoría de edad; además, el menor de edad puede reconocer a sus hijos sin el consentimiento de sus padres o tutores, pero tal reconocimiento no producirá efectos mientras no sea ratificado por el Ministerio Público.

Cuando el hijo no es reconocido por sus progenitores y desea saber su origen biológico, se le permite la investigación, tanto de la paternidad como de la maternidad, esta última se permite sólo si la presunta madre no es casada; debiendo hacerse la investigación, en ambos casos, en vida de los padres o dentro de los cuatro años después de haber cumplido el hijo la mayoría de edad. Una vez realizada la investigación, si procede se dictará sentencia reconociéndola.

El artículo 382 del Código Civil Federal señala los casos en que esta permitida la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio siendo éstos los siguientes:

- I. En los casos de raptó, estupro o violación cuando la época del delito coincida con la de la concepción;*
- II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;*
- III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;*
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba por escrito contra el pretendido padre.*

Al respecto resulta oportuno señalar que el Código Civil para el Estado de México, contempla estos mismos casos pero de aplicación dentro del ámbito de su jurisdicción.

La acción de investigación de la paternidad la puede ejercitar tanto el hijo como sus descendientes.

Así como el hijo puede investigar quiénes son sus padres, cuando no fue reconocido por éstos ni cuenta con la presunción de la ley, el padre puede ejercitar la acción de desconocimiento de la paternidad cuando tenga motivo para pensar que el hijo de su esposa no es de él; como cuando el hijo no se sitúa en las hipótesis de presunción legal o si se encuentra dentro de las hipótesis, que haya sido físicamente imposible el acceso carnal en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento.

La acción de desconocimiento de la paternidad la puede ejercer tanto el marido, supuesto padre del hijo, como sus herederos. Si la ejercita aquél deberá

ser dentro de los sesenta días, contados desde el nacimiento, si estuvo presente, si estuvo ausente, desde el día en que llegó al lugar, o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Aquellos hijos que gocen de la presunción de la ley, no requerirán realizar dicha investigación, tales son: Los hijos de matrimonio cuando hayan nacido después de 180 días, contados desde la celebración del matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

La filiación constituye una figura jurídica, una institución que regula las relaciones, derechos y obligaciones derivadas como consecuencia del vínculo existente entre padres e hijos, nacidos éstos de cualquier unión de pareja.

La filiación matrimonial y la extramatrimonial, derivan del hecho biológico de la procreación, en tanto que la adoptiva, deriva del acto jurídico conocido como adopción. Esto quiere decir que la filiación puede ser por naturaleza o por disposición de la ley.

En la primera tenemos a los hijos de matrimonio y también a los nacidos fuera de matrimonio.

La filiación que se establece por ley, es la adoptiva, y surge cuando una persona mayor de edad, crea un vínculo de filiación, con la finalidad de considerar como un hijo a un menor o a un incapacitado.

Este vínculo que nace, crea los mismos derechos y deberes que hay entre padre e hijo, con la única diferencia que no deriva de la procreación, sino de un acto jurídico sancionado por la ley y autorizado por la autoridad judicial correspondiente.

A través de la adopción muchos niños abandonados encuentran protección dentro de una familia.

Es una forma que tienen las parejas que no han tenido descendencia y que desean tener un hijo.

La filiación matrimonial, es considerada como "...el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres", ²⁵ "... se entiende que un hijo es legítimo cuando ha sido engendrado...casados". ²⁶

Resulta pertinente aclarar que actualmente no existe en la legislación sustantiva, distinción alguna entre hijos legítimos, o sea los nacidos dentro de matrimonio, y de aquellos que se denominaban naturales, por ser procreados fuera de matrimonio, como los legitimados, esto es, los adjudicados a sus padres que primero procrearon y luego se casaron.

Se requiere que el hijo sea concebido durante el matrimonio y nazca dentro del matrimonio; pero puede suceder que el hijo haya sido concebido antes del matrimonio y nacer cuando sus padres estén casados, en este caso la filiación será matrimonial.

También se considera como filiación matrimonial, si el hijo es concebido durante el matrimonio y nace cuando el vínculo matrimonial se ha disuelto ya sea por muerte, divorcio o nulidad.

Las consecuencias que trae consigo la filiación son: derecho al nombre, es decir, que al hijo debe asentarse en el acta de nacimiento, el apellido tanto del padre como de la madre.

25 PLANIOL, Marcel. Ob. Cit. p. 458.

26 BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones, Edit. Harla. México, 1999. p. 179.

Las personas se identifican con los apellidos del padre y de la madre. La obligación de proporcionar alimentos es recíproca, y nace de este vínculo filial.

Los padres están obligados a dar alimentos, también los hijos tienen esa misma obligación respecto a sus padres cuando éstos la necesiten.

La patria potestad es consecuencia de la filiación, ejerciéndola ambos progenitores, como una facultad que tienen los padres y que la ley les concede para tomar decisiones a nombre de sus hijos; la tutela legítima, los derechos sucesorios, la configuración de ciertos delitos, así como atenuantes y agravantes de responsabilidad penal, son consecuencias que surgen del vínculo jurídico de la filiación.

La legislación civil en el Estado de México, regula la situación de los hijos que se entienden por nacidos dentro de matrimonio, en su artículo 4.147.

Artículo 4.147. Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. El plazo se contará desde que quedaron separados los cónyuges por orden judicial o por muerte.

1.3.1. Reconocimiento voluntario

Una de las instituciones que dan lugar a la filiación y consecuentemente a la generación de derechos y obligaciones entre padres e hijos, lo es precisamente el reconocimiento voluntario.

Hemos dicho con anterioridad que la legislación sustantiva señala los casos en que se presume la maternidad, en el supuesto que los padres del hijo, sean

casados entre ellos, situación que quedará acreditada con el acta de matrimonio como requisito para registrar el nacimiento del hijo ante el Registro Civil, aunque no comparezca el padre.

Pero en el supuesto de que los padres no sean casados entre sí una de las posibilidades que la ley regula para la conformación de los vínculos entre padres e hijos lo es el reconocimiento voluntario, que no es más que la manifestación de los que han tenido un hijo fuera de matrimonio de declarar en forma conjunta o separada que aceptan como hijo suyo al que pretenden reconocer, siempre que se realice con las condiciones y formalidades que señalen las disposiciones legales aplicables.

Así tenemos que el padre que acude en compañía de la madre, ante el Registro Civil de manera que sea o no el padre biológico, puede manifestar su consentimiento ante la autoridad no sólo para que el hijo tenga un apellido, sino para producir todas las consecuencias de derecho, como son alimentos, habitación, y sucesorios entre otros.

Al respecto, el Código Civil para el Estado de México previene esta figura jurídica en sus preceptos:

Artículo 4.162. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por una sentencia que declare la paternidad.

Paralelamente al reconocimiento voluntario, las obligaciones de la filiación surgen como lo señala la misma disposición legal, mediante una declaración de paternidad con sentencia ejecutoriada, como lo señalan los artículos siguientes:

Artículo 4.163. Tiene derecho de reconocer a sus hijos, el que tenga la edad exigida para contraer matrimonio,

más la edad del hijo que va a ser reconocido; puede reconocerlo también quien pruebe que pudo concebirlo antes de esa edad.

Artículo 4.166. El reconocimiento no es revocable, aún cuando se haga por testamento y éste se revoque.

Existen, además, dentro del citado ordenamiento legal otras formas para llevar a cabo el reconocimiento de un hijo y con ello producir consecuencias de derecho, como son:

Artículo 4.168. El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguna de las formas siguientes:

I. En el acta de nacimiento o en la de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil;

II. En escritura pública;

III. En testamento;

IV. Por confesión judicial expresa.

Artículo 4.177. Las acciones de investigación de paternidad o maternidad pueden intentarse en cualquier tiempo.

Además, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Novena Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Tesis: II.1o.C.T.76 C. Página: 650.

FILIACION DE HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO, EN RELACION CON LA MADRE. DEBE ESTAR RECONOCIDA LA MATERNIDAD, PARA QUE SURTA TODOS SUS EFECTOS LA. Del artículo 342 del Código Civil del Estado de México, queda de relieve que, tratándose de la maternidad, está captada por el legislador como prueba de ésta, la mera circunstancia del nacimiento como prueba objetiva para tal efecto; sin embargo, tal hipótesis jurídica, no exime de la necesidad del reconocimiento del hijo nacido fuera del matrimonio, para determinar la filiación, pues tal exigencia se encuentra en lo previsto por el diverso 351, el cual prevé en sus cinco fracciones, los modos que obligatoriamente deben seguirse para hacer el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio. En consecuencia, en todo caso es requisito legal el reconocimiento de la maternidad, para que la filiación en relación con la madre surta todos sus efectos. Circunstancia remarcada con mayor claridad, remitiéndose a lo previsto por el artículo 348 de la legislación en consulta, en cuya hipótesis se indica que el reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor, norma de la cual es patente el criterio del legislador, de no producir consecuencias jurídicas, contra quien no ha reconocido a quien se pretende hijo de él.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/96. Víctor Carmona Díaz Leal y otros. 25 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Lo cual viene a poner en claro que aun y cuando exista un reconocimiento expreso por parte de alguno de los padres, el mismo debe ser con observación y total apego al Código de la materia, para que dicho reconocimiento surta efectos con terceros.

1.3.2. Imputación de la paternidad

Dentro de los casos autorizados para investigar la paternidad como lo hemos señalado, además del reconocimiento está la declaración judicial de paternidad, la cual se fundamenta en las siguientes disposiciones del Código Civil para el Estado de México:

Artículo 4.175. La investigación de la paternidad de los hijos, está permitida:

- I. En los casos de raptó, estupro o violación;*
- II. Cuando se encuentre en posesión de estado de hijo;*
- III. Cuando haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hizo vida marital con el presunto padre.*
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre.*

El artículo anterior señala específicamente cuales son los casos en los que se permite la investigación de la paternidad.

Asimismo el artículo 4.177 nos señala el tiempo durante el cual se puede investigar la paternidad o la maternidad, estableciendo al efecto lo siguiente:

Artículo 4.177.- Las acciones de investigación de paternidad o maternidad pueden intentarse en cualquier tiempo.

Es importante señalar que este plazo resulta imprescriptible en atención a que no solamente se trata de conceder beneficios en vida derivados por el enlace sanguíneo entre padres e hijos, sino que se pretende proteger a la institución de la sucesión hereditaria y con ello prolongar el concepto de propiedad de los bienes que en vida pertenezcan al padre.

Ahora bien, haremos un breve análisis de las fracciones a que se refiere el citado artículo 4.175, y mencionaremos que en la primera fracción nos referimos al raptor como la conducta de un varón para privar de la libertad a la mujer con efecto de realizar el acto sexual y en nuestra costumbre, para contraer matrimonio.

El estupro consiste en el engaño para realizar el acto sexual, en tanto que la violación es el uso de la violencia física o moral para tener relaciones sexuales con o sin el consentimiento de la pareja, situación que pone en peligro la vida, salud o patrimonio del agente pasivo o de familiares.

La fracción segunda genera derechos por el que es conocido en la comunidad como hijo de otra persona, aunque legalmente no lo sea.

La fracción tres se refiere al nacimiento de un hijo en la unión de pareja de manera libre pero con permanencia y continuidad, no así a la paternidad derivada de una relación eventual o pasajera, lo que podía fincar un reconocimiento con base en la cuarta fracción.

Cabe recordar que la investigación de la paternidad como figura jurídica generadora de derechos y obligaciones entre padres e hijos debe hacerse valer ante los tribunales, en el que se les dará derecho a las partes a ser oídas y vencidas en juicio, siempre y cuando exista de por medio sentencia ejecutoriada.

1.4 La Adopción. Requisitos y sus Efectos

Otra de las formas que dan lugar a los efectos derivados de las relaciones entre padres e hijos es la filiación adoptiva.

El Estado, al regular la adopción, cumple con una doble finalidad; los menores o incapacitados encuentran el cuidado y la protección que requiere su persona y bienes y una descendencia de hijos. “La palabra adopción proviene del latín *adoptare*, *ad* y *optare* desear. Acto jurídico solemne en el cual la voluntad de los particulares, con permiso de la ley y autorización judicial crea entre las personas, una y otras naturalmente extrañas relaciones análogas a la filiación legítima.”²⁷ esto es, de la acción elegir, escoger.

Es “... una ficción jurídica, ya que finge el hecho mismo de la procreación y pues en virtud de ella se supone que una persona es hija de otra, con la que en principio no la vinculaba ninguna relación paterno-filial.”²⁸

Se ha definido como: “Un acto sometido a aprobación judicial que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima.”²⁹

Como institución, “... tiene por objeto perseguir y reglamentar la creación entre dos personas, de un lazo ficticio o más meramente jurídico de la filiación legítima”.³⁰

27 IBARROLA, Antonio de. *Derecho de Familia*. Edit. Porrúa. México, 2006. pp. 434 y 435.

28 FUEYO LENERI, Fernando. *El derecho civil*. Tomo II. Vol. III. Edit. Universo. Santiago de Chile 1958. p. 823.

29 PIANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. *Ob. Cit.* p. 481.

30 BONNECASE Julien. *Elementos de derecho civil*. Tomo. I. Edit. Cárdenas, Traducido por José M. Cajica J.R. México, 1985. p.329.

Manuel Peña Bernaldo de Quirós señala: “Es el acto judicial por el que se hace efectiva la voluntad de una persona o pareja de que legalmente sea hijo suyo quien por naturaleza no lo es”.³¹

La adopción es una institución por la cual dos personas extrañas, llamadas, adoptante y adoptado, crean un vínculo similar al que deriva de la filiación legítima, es decir, el adoptado adquiere la calidad de hijo y el adoptante asume la calidad de padre y ambos adquirirán, derechos y obligaciones.

Se crean entre dos personas naturalmente extrañas entre sí, relaciones de filiación.

La adopción es una figura jurídica encaminada a suplir una relación de padre e hijo donde un menor carente de familia encuentre en otras personas ajenas o extrañas a él, el amor, la comprensión y el hogar que tanto necesita.

“La adopción es el acto que tiene por objeto crear relaciones análogas a las que resultan de la filiación legítima. Por tanto, entre el adoptante y el adoptado se crea el parentesco civil de padre e hijo”.³²

También se ha considerado la adopción como el acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas.

Se trata del vínculo de filiación con un menor o incapacitado, sin limitarlo al adoptado y al adoptante, lo que desde luego constituye la adopción plena.³³

Por su parte Rafael De Pina define a la adopción en los siguientes términos:

“La adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado,

31 PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. *Derecho de familia*. Edit. Span. Madrid, 1989. p. 643.

32 MOTO SALAZAR, Efraín, *Elementos de derecho*, 48ª ed. Edit. Porrúa. México 2004. p. 176.

33 GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. pp. 615.

un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas”.³⁴

También es considerada como “... la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo”.³⁵

La adopción a nuestro parecer, es un acto jurídico que es llevado a cabo por el adoptante y el adoptado, cumpliendo con las formalidades establecidas en la propia ley, y que trae como consecuencia las obligaciones de filiación que surgen entre padre e hijo y entre el hijo y los parientes del padre o padres.

Efraín Moto Salazar al definir a la adopción lo hace en los siguientes términos:

“Los mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tienen descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste. De acuerdo con lo anterior, la adopción es el acto que tiene por objeto crear relaciones análogas a las que resultan de la filiación legítima. Por tanto, entre el adoptante y el adoptado se crea el parentesco civil de padre e hijo”.³⁶

La definición de Efraín Moto Salazar nos parece acorde, sin embargo a nuestro juicio le faltaría agregar el hecho de que también se crea parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante, tratándose de la adopción plena, así como del hijo de reproducción asistida y quienes lo consientan.

34 DE PINA, Rafael. *Derecho civil mexicano*. Introducción, Personas y Familia, 23ª ed. Edit. Porrúa. México, 2004. p. 363.

35 MONTERO DUHALT, Sara. Ob. cit. p. 320.

36 MOTO SALAZAR, Efraín. Ob. Cit. p. 176.

También se da el parentesco por consanguinidad en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes lo consientan.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Ignacio Galindo Garfias proporciona conceptos de diversos autores respecto de la adopción.

Entre ellas hay una que señala que mediante la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado.

Por lo que hace a las características de la adopción, Galindo Garfias manifiesta que estas son cinco: "Es un acto solemne, es un acto plurilateral, es un acto constitutivo, eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad, es un instrumento legal de protección de los menores e incapacitados".³⁷

A continuación, enumeraremos y explicaremos brevemente las características que a nuestro parecer y en consideración a lo señalado anteriormente distinguen a la adopción.

a) Es un acto solemne, en virtud, de que para ser aprobada la adopción es necesario que se dé un debido cumplimiento a los requisitos que señala la ley, ya que se perfecciona a través de un procedimiento judicial de jurisdicción voluntaria.

b) Es un acto jurídico, pues se requiere de la manifestación de la voluntad de las partes para que se produzcan esas consecuencias jurídicas deseadas.

³⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. p. 658.

c) Es un acto plurilateral, toda vez que en este acto interviene la voluntad del adoptante, de los representantes legales, del adoptado y de la autoridad que dicte la resolución judicial respectiva. En ocasiones se requiere la voluntad del adoptado o bien de las personas que lo han acogido aunque no sean sus representantes legales y cuando así lo requiera el Ministerio Público.

d) Eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad, es extintivo en ocasiones dado que al momento de la adopción, el adoptado que está bajo la patria potestad de sus ascendentes y que consintieron en aquella, dejan de tenerla aunque esto no significa que se extinguen los lazos de parentesco: verbigracia, la adopción simple. Más, sin embargo, en otras situaciones los lazos del parentesco se extinguen con su familia de origen: como lo es la adopción plena.

En cuanto a los consortes, cuando uno de ellos adopta al hijo del otro, comparten ambos plenamente la patria potestad.

e) Es un acto mixto puesto que para su constitución se requiere la intervención tanto de los sujetos particulares, como de los representantes del Estado.

f) Es un acto constitutivo en virtud de que la adopción trae como consecuencia la creación de un vínculo de filiación, entre adoptante y adoptado, de igual manera da lugar a la patria potestad entre los mismos, generando derechos y obligaciones como consecuencia de esa afiliación.

g) Es un acto de efectos privados porque produce consecuencias entre simples particulares (adoptante - adoptado), creando relaciones familiares; padre o madre e hijo, verbigracia adopción simple y en otras ocasiones se extienden

dichas consecuencias de orden privado a todos los componentes que integran el núcleo familiar del adoptante, como lo es en la adopción plena.

h) Es un acto de interés público ya que el Estado interviene creando la instrumentación normativa necesaria a efecto de que se cumpla la función de la adopción, siendo ésta esencialmente la protección al menor y al incapacitado.

Al concluir este punto nos percatamos de que todas estas características las cuales marcan a la figura de la adopción son parte de ella misma, ya que si encontramos la ausencia de alguna de ellas simplemente éste no se lleva a cabo; por ejemplo la solemnidad, las personas interesadas tendrán que cubrir cada uno de sus requisitos para lograr su perfeccionamiento, ya que si no se cumple con algunos de los requisitos que se exigen, ésta no se constituirá.

Existen diversas opiniones relativas al análisis de la naturaleza jurídica de la adopción entre ellas la siguiente:

- A) Como contrato
- B) Como un acto jurídico distinto al contrato
- C) Como un negocio jurídico familiar
- D) Como una institución
- E) Como un acto jurídico complejo de carácter mixto.

A). Como un contrato. Consiste en una "... institución con base contractual puesto que reviste el carácter de un contrato preparatorio mediante el cual el adoptante y el adoptado, se obligan a pedir y aceptar la ratificación judicial".³⁸

38 PIANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Ob. Cit. p. 296.

A la adopción se le consideraba como un contrato sucesorio o como una institución de heredero contractual, ya que prácticamente era un derecho de alimentar.

El contrato se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades de las partes, no así la adopción, puesto que requiere para su perfeccionamiento de una resolución judicial, mientras que el contrato es oneroso y la adopción no.

El contrato puede disolverse con la sola manifestación de las partes, no así la adopción ya que en ésta deben satisfacerse los requisitos exigidos por la ley.

B) Como un acto jurídico distinto del contrato, se ha considerado como un acto jurídico de derecho público, por la intervención del juez en los trámites de constitución.

“... comprende dos cosas distintas, por una parte, la institución de la adopción, por la otra, el acto de adopción. La institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación entre dos personas, de un lazo ficticio o más bien, meramente jurídico de filiación legítima. El acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento a favor suyo, la institución de la adopción”.³⁹

Es un acto jurídico de naturaleza propia. Se critica por excesiva, amplia y general.

“En un acto judicial los propios términos legales adoptante y adoptado revelan el protagonismo del adoptante y ciertamente la ley sigue valorando como requisitos esenciales la declaración de la voluntad de las partes directamente

39 BONNECASE, Julian. Ob. Cit. p. 568.

afectadas, pero en el complejo de requisitos exigidos, la voluntad de los particulares...

La naturaleza oficial del acto guarda armonía con los efectos, que por su naturaleza y alcance no deben quedar a disposición de los particulares, sobre todo si, como sucede ordinariamente, el adoptado es menor".⁴⁰

C) La adopción como negocio jurídico familiar se refiere al hecho de que la adopción es un acto o negocio de derecho familiar o negocio jurídico familiar.

"La adopción como negocio jurídico familiar, unilateral (del adoptante) y personalísimo complejo solemne e irrevocable. Negocio jurídico que se perfecciona, con la declaración de voluntad de los adoptantes ante el juez".⁴¹ Se rechaza esta tesis debido a que la adopción requiere un acto de poder estatal, lo que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptado.

D) La adopción como institución. "La adopción sale del campo contractual. Aunque su importancia sea menor, en la vida social, que el matrimonio, puede decirse, como ya se ha afirmado respecto a que su jerarquía espiritual, sus propósitos, su régimen especial, su carácter permanente y su condición de fuente del estado civil la configuran como una institución social".⁴²

Este enfoque que algunos estudiosos del derecho le atribuyen a la figura de adopción, ha sido criticado, dado que no se le da el carácter autónomo, sino más bien se le da el carácter de institución familiar.

E) La adopción como acto jurídico complejo de carácter mixto indica que la adopción tiene un aspecto de contrato, pues debe concurrir el asentamiento del

40 PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. Ob. Cit. p. 464.

41 OCALLAGHAN, Xavier. *Compendio de derecho civil*. Ed. Derecho Reunidas. Madrid, 1992. p. 331.

42 ARIAS, José. *Derecho de Familia*. Ed. Draft. Argentina, 1952. p. 453.

adoptante y el del adoptado o de sus representantes legales, la que se celebra entre particulares. Sin embargo, esta voluntad no es suficiente para que tenga lugar la adopción, en consecuencia, es menester la autorización judicial una vez aprobados los requisitos señalados por la ley, para ser otorgada la autorización de tal acto.

F) El acto jurídico que da lugar a la adopción es consecuencia de la aprobación judicial. “El parentesco por adopción resulta del acto que lleva su nombre y que para algunos constituye contrato...”⁴³

La intervención judicial es indispensable para otorgar o negar el acto de adopción, para que surja la creación de ese vínculo de filiación civil.

“Es indudablemente que la adopción es un acto jurídico; un acto jurídico en el que confluyen varias voluntades; la del adoptante primordialmente, la de los representantes legales del adoptado (la persona del adoptado en casi todas las legislaciones un incapaz de ejercicio), en ciertos casos precisa la voluntad del adoptante en nuestro derecho cuando el menor de edad es mayor de 14 años) y de la voluntad de la autoridad que decreta la adopción es por ello, un acto jurídico plurilateral de carácter mixto pues en él intervienen tanto particulares como representantes del Estado”.⁴⁴

El acto de la adopción es esencial para la creación de la adopción. La conjunción de las voluntades; de los particulares y la voluntad del órgano judicial, situación que deviene de la presencia de un interés público e intereses particulares. Se exige la intervención del órgano jurisdiccional para cerciorarse que este nuevo estado familiar se realice en beneficio del menor.

43 ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. p. 262.

44 MONTERO Duhalt, Sara. Ob. Cit. p. 324.

Es un acto complejo o plurilateral de carácter mixto, en el que participan a la vez intereses particulares y del Estado.

El Código Civil para el Estado de México regula la adopción en los siguientes preceptos:

Artículo 4.178. El mayor de veintiún años puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, cuando acredite:

- I. Que tiene más de diez años que el adoptado;*
- II. Tener medios para proveer los alimentos del adoptado, como hijo;*
- III. Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretende adoptar;*
- IV. Que el adoptante sea persona idónea y adecuada para adoptar, para lo cual el juez con el auxilio de peritos, deberá realizar los estudios de personalidad y físicos que permitan acreditar esa idoneidad.*

Debemos observar que no obstante la mayoría de edad se cumple a los 18 años, para efectos de la adopción este derecho de goce se encuentra limitado pues requiere que el adoptante haya concluido cuando menos 21 años de edad, estableciendo el numeral de referencia que tiene que haber 10 años de diferencia entre el adoptante y el adoptado, además los requisitos de solvencia económica que le permitan cumplir con sus obligaciones en beneficio del adoptado. Por otro lado, el artículo 4.179 establece los parámetros a los que ha de sujetarse en un orden preferencial distinguiendo en primer lugar a los habitantes del Estado de México, en segundo lugar a los nacionales y finalmente a los extranjeros, tal y como se establece en el siguiente numeral:

Artículo 4.179. Para la adopción deberá darse preferencia a matrimonios sin descendencia conforme al orden siguiente:

- I. A mexiquenses cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio de la entidad;*

II. A mexiquenses cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio de la entidad;

III. A mexicanos cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio nacional;

IV. A mexicanos cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio nacional;

V. A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio de la entidad;

VI. A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio nacional;

VII. A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio nacional;

Artículo 4.180. Los cónyuges podrán adoptar cuando estén de acuerdo

El artículo 4.184 del Código Civil para el Estado de México es tajante en cuanto a la generación de derechos y obligaciones que surgen entre el adoptante y el adoptado, haciéndose extensivos los mismos beneficios que corresponden a cualquier padre e hijo, como visible textualmente en el presente de referencia.

Artículo 4.184. Entre el adoptante y el adoptado habrá los mismos derechos y obligaciones que entre padres e hijos.

CAPÍTULO 2

RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONCUBINATO Y DEL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

2.1 Distinción en cuanto a los conceptos de matrimonio y concubinato

Existen cientos de miles de parejas que viven juntos pero sin el acta matrimonial de por medio, tal vez esa sea la forma más común o extrema de las variantes de lo que pudiera llamarse relaciones premaritales.

Este tipo de parejas, si bien no tienen muchos problemas en cuanto a sostener su relación íntima constante, son producto de duras presiones que van desde lo familiar a todo lo social en su conjunto, y aunque esto hace que muchos sucumban al matrimonio, se puede afirmar que diariamente se acrecienta la tendencia a vivir juntos sin casarse.

El concubinato es la situación de hecho en que se encuentran un hombre y una mujer, que sin tener ningún impedimento para contraer matrimonio, cohabitan como si fueran esposos —viviendo maritalmente—. Esta unión debe ser permanente y estable entre los concubinos, por lo que se diferencia de las uniones sexuales pasajeras o esporádicas.

Enseguida abordaremos las comparaciones que hay entre el matrimonio y el concubinato en la legislación actual:

Aún cuando el concubinario y la concubina vivan maritalmente, hayan procreado uno o más hijos en común, o hubiera transcurrido el tiempo que señale la ley para otorgar ciertos derechos a los hijos y a los concubinos, falta la

solemnidad legal para la existencia del matrimonio. El matrimonio es un acto solemne, por lo cual el concubinato es simplemente un hecho jurídico que produce determinadas consecuencias, independientemente de la voluntad de quienes intervienen en el mismo.

Pasando a otros aspectos relacionados con el concubinato, debemos hacer notar que no se hace referencia a un elemento necesario para el reconocimiento de los efectos del concubinato. Es necesario que el concubinario y la concubina vivan como esposo y esposa —maritalmente—, pero sin estar unidos en legítimo matrimonio. En el Código Civil para el Estado de México se reconocieron determinados efectos al concubinato. Se estableció el derecho de la concubina para ser heredera legítima del concubinario; posteriormente ese derecho se hizo extensivo a ambos concubinos, siempre que hubieran vivido como cónyuges durante los cinco años que precedieran inmediatamente a la muerte de alguno de ellos, o que hubieran tenido hijos en común y ambos hubiesen permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Obviamente, no se reconocía derecho alguno si durante esa vida en común hubiera varias concubinas o concubinos —en estos supuestos realmente no habría concubinato, sino amasiato—. El texto vigente prevé el derecho de los concubinos a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión de los cónyuges.

Con relación a los hijos nacidos durante el concubinato, el mismo Código establece la presunción de que son hijos de los concubinos los nacidos dentro de dicha unión o dentro de los 300 días siguientes a que terminó la vida en común.

Cabe comentar que por tratarse de una situación de hecho, frecuentemente

es difícil acreditar el momento en el que se inició la vida en común y el momento de terminación de la misma. Es evidente que si los concubinos se unieron sin considerar necesario contraer legítimo matrimonio ante el Registro Civil, tampoco tendrán la necesidad de ocurrir ante el Juez de lo Familiar para terminar su vida en común.

Por otra parte, está previsto que los concubinos tienen la obligación de darse alimentos, cuando se disuelve el concubinato por la decisión unilateral de alguno de ellos y el otro concubino no tiene la manera de proveerse de los alimentos.

Con la regulación actual, resulta obvio que el legislador ha creado una especie de matrimonio —pero de segunda categoría, sin compromiso de las partes que se unen por virtud del mismo—. La única diferencia que existe entre el matrimonio legal y el concubinato, es que el primero es un acto jurídico solemne y por ello da estabilidad y seguridad jurídica a la familia, en tanto que el concubinato simplemente es una situación de hecho.

2.2 Requisitos para la celebración o conformación del matrimonio y del concubinato.

Para contraer matrimonio se requiere de requisitos tales como son la edad, el consentimiento y las formalidades.

En cuanto al requisito de la edad que se requiere para contraer matrimonio, el Código Civil para el Estado de México, señala en su artículo 4.4. que el contrayente debe haber cumplido dieciséis y la mujer catorce años de edad, como se puede apreciar a continuación.

Artículo 4.4. Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce.

El consentimiento, es un acto jurídico, que requiere de la manifestación de la voluntad libre de todo vicio para que válidamente pueda expresarse.

Los requisitos para contraer matrimonio son de fondo y de forma. Los primeros están constituidos por las características que afectan a los sujetos o a las circunstancias de las que depende la posibilidad de realizar un matrimonio válido, y consisten en la diferencia de sexos, pubertad legal, consentimiento de los contrayentes, autorización familiar (padres, tutores) o suplencia por la autoridad judicial o administrativa, y la ausencia de impedimentos.⁴⁵

En la diferencia de sexo aún cuando el código no lo establece de manera expresa, sí exige se realice el matrimonio entre un hombre y una mujer ya que es una institución creada para regular la relación sexual entre personas de distinto sexo.

La pubertad legal se refiere a la aptitud para la relación sexual y la procreación, estableciéndose, como edad requerida dieciséis años de edad.

No debemos dejar de considerar que junto a la existencia de los requisitos existen impedimentos para la celebración del matrimonio, de donde para Magallón Ibarra el término impedimento significa "... obstáculos, trabas, estorbos o dificultades que detienen una acción."⁴⁶ Los impedimentos son prohibiciones establecidas por la ley para la celebración del matrimonio, y estos pueden ser de

45 BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Op. Cit. p. 148.

46 MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones del Derecho Civil*. Tomo III. Edit. Porrúa. México, 2001. p 263.

carácter biológico, moral o jurídico por los cuales se considera que el matrimonio no debe celebrarse.

Los impedimentos pueden ser absolutos o relativos. Los primeros son aquellos que impiden la celebración del matrimonio con cualquier otra persona y los segundos son los que se oponen a que se celebre el matrimonio con alguna persona.

Los hay dispensables y no dispensables. Los dispensables, son los que admiten dispensa. Por el contrario, los no dispensables no permiten el otorgamiento de concesiones.

Los no dispensables son todos los impedimentos salvo los casos señalados.

El parentesco consanguíneo, civil y por afinidad, así como el adulterio comprobado, el atentado contra la vida y la violencia física o moral para la celebración del matrimonio, también impiden la celebración del vínculo. .

La impotencia incurable para la cópula o enfermedad crónica e incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria, así como la incapacidad y finalmente el matrimonio posterior con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer. También impiden la unión legalmente.

Las formalidades son otro requisito para la celebración del matrimonio, previo a su celebración y propios de la celebración.

Los previos a su celebración son los que atañen a la solicitud que los contrayentes deben presentar ante el Juez del Registro Civil, es decir se necesita que se inicie un expediente en el que se compruebe la capacidad legal de quienes

pretendan contraerlo, no padecer enfermedad crónica incurable, contagiosa o hereditaria y convenir sobre el régimen de sus bienes.

Dicha solicitud debe contener los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos.

En el caso de que alguno de los pretendientes o ambos hayan sido casados, se expresará el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución, la fecha, que no existe impedimento legal para casarse y que es su voluntad unirse en matrimonio.

Se acompañará el acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen que compruebe su edad, cuando por su apariencia no se aprecie que son mayores de 16 años de edad.

En el caso de que no existan dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos; un certificado suscrito por un médico titulado que asegure bajo protesta de decir verdad que los pretendientes no padecen enfermedad alguna crónica ni incurable que sea, además contagiosa y hereditaria.

Tratándose de indigentes los médicos de los servicios de sanidad de carácter oficial tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado; un convenio que los contrayentes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, en este convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Respecto de menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es

necesario para la celebración del matrimonio. Este convenio es imprescindible aun cuando los pretendientes carezcan de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio.

Si fuere necesario que las capitulaciones consten en escritura pública, se acompañará copia de esa escritura; se acompañará además al escrito de solicitud de matrimonio, la copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, así como la documentación que acredite la dispensa del impedimento en caso necesario.

Por otra parte para la conformación del concubinato los sujetos que componen dicha figura, deben adecuarse según lo señalado por Edgard Baqueiro y Rosalía Báez, los siguientes supuestos:

“a) Que la vida en común sea permanente; esto es, que la relación haya durado más de cinco años o que antes hayan nacido hijos.

Cabe señalar que la legislación civil vigente para el Estado de México señala que el período de unión permanente es de tres años como es visible en el artículo 6.170 que a la letra señala.

Artículo 6.170.- Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

“b) Que ambos concubinos permanezcan libres de matrimonio durante el concubinato.

“c) Que se trata de una sola concubina por concubinario.”⁴⁷

Podemos afirmar, que los sujetos de la relación concubinaria, son un hombre y una mujer, al respecto Gustavo Bossert, expresa que en todo concubinato, deben de fraternizar ciertos elementos que analizaremos a continuación:

“1.- Cohabitación, entendiéndola, como el hecho de que la pareja desarrolle su relación en el mismo domicilio. Este elemento es muy importante ya que es lo que distingue al concubinato de cualquier relación pasajera.

Comunidad de vida. Esto implica que los concubinos además de tener un domicilio, en donde puedan cohabitar como si fueran cónyuges, deben también compartir los aspectos económicos y sociales que se dan en la relación de pareja.

Comunidad de lecho. Esto es que los concubinos deben tener relaciones sexuales, pues no debemos olvidar que el debito carnal es un acto natural dentro de la pareja, siendo el momento más íntimo de la conformación en sus aspectos comunes.

2.- Notoriedad: Esto significa que los concubinos una vez cohabitando y llevando a cabo una comunidad de vida y de lecho, esta circunstancia debe hacerse pública, es decir, por ninguna circunstancia deberán ocultarlo.

3.- Singularidad: Este es uno de los requisitos que se le imputan más a la mujer que al hombre y consiste en la conducta honesta y de fidelidad, al

47 BAQUEIRO ROJAS, Edgard Ob. Cit. p. 124.

configurarse el concubinato. Ya que ambos, con base a su relación de mutua confianza y amor, deben respetar y darse a respetar por su pareja, para no caer en situaciones de infidelidad.

4.- Permanencia”: Este elemento es de los más importantes, ya que al no ser permanente esta unión, se estaría hablando de una relación pasajera y no propiamente del concubinato.⁴⁸

Al respecto, Galindo Garfias, señala: “La cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) prolongada y permanente.....produce efectos jurídicos...llevan vida en común sin estar casados entre sí...”⁴⁹

2.3. Derechos y obligaciones derivados de estas dos Instituciones

Al respecto de los derechos y obligaciones derivados del matrimonio y del concubinato, encontramos que el Código Civil Federal y el Código Civil para el Estado de México en sus artículos 164 y 165, así como, 4.128 y 4.129 señalan, respectivamente, que los cónyuges deben proporcionarse alimentos y establecen la obligación de los cónyuges y de los concubinos a darse alimentos siempre y cuando satisfagan ciertos requisitos que para el caso del concubinato son los siguientes:

- a) Que estén libres de matrimonio;
- b) Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos.

48 BOSSERT, Gustavo A. Ob. Cit. pp. 39-49.

49 GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. p. 481.

El testador debe dejar alimentos a sus acreedores alimentarios. Para el caso de los concubinos, esta obligación existirá siempre y cuando permanezcan libres de matrimonio o de otro concubinato.

La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale.

La primera legislación que previó esta situación fue la de seguridad social, al establecer que el trabajador podía inscribir a sus dependientes económicos como sujetos de seguridad social, ya que no se exigía el requisito de matrimonio para que el trabajador pudiera inscribir a su concubina como dependiente económico.

Existen normas jurídicas que demuestran el reconocimiento al concubinato.

a) La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) concede derecho a los hijos nacidos del concubinato, a la concubina e inclusive al concubinario de gozar de la pensión por muerte del trabajador. (artículos 89 párrafo segundo y 75 fracciones II y IV); derechos a la concubina, de los servicios de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria (artículos 23 fracción I y 24); en caso de muerte del trabajador, los depósitos que tenga a su favor en el fondo de la vivienda, serán entregados en su totalidad al supérstite con quien el derecho habiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres del matrimonio durante el concubinato; pensiones por muerte de un trabajador a falta de esposa legítima, a favor de la concubina, siempre que hubiere tenido hijos

con ella el trabajador o pensionado, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. (artículo 75 fracción II)

b) La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas establece que los hijos nacidos del concubinato y la concubina, tienen derecho a recibir pensión por la muerte del padre, siempre y cuando sean menores de edad, mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros (artículo 37); además tiene derecho a la atención médica y quirúrgica, con el requisito indispensable que haya sido designada como tal por el militar ante el Instituto y ambos estén libres de matrimonio, así mismo al servicio materno infantil y una canastilla al nacimiento del hijo (artículos 152, 153, 155, 161).

c) La Ley Federal del trabajo, establece que en caso de muerte del trabajador se dará una indemnización a su esposa o concubina (artículo 501 fracción III).

d) La Ley Agraria faculta al ejidatario a designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos (artículos 17 y 18).

e) La Ley del Seguro Social ampara al concubinario con el seguro de enfermedades y maternidad (artículo 84 fracciones III y IV); derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado, y a falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquel, o con la que hubiera tenido hijos, siempre

que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, de los anteriores derechos, gozará el esposo o concubinario que se encuentre totalmente incapacitado para trabajar si reúne los requisitos para ello (artículos 64 y 65); se otorgará una asignación familiar por concepto de carga familiar, a los beneficiarios del pensionado por invalidez (artículo 138); los servicios de guarderías se proporcionarán a las madres aseguradas o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato (artículo 205).

Por otra parte, tratándose de las obligaciones en el matrimonio los cónyuges deben guardarse fidelidad, socorrerse mutuamente y contribuir a los objetos del matrimonio; Deben cohabitar juntos; El cónyuge deberá proporcionar los alimentos a su mujer y ésta a él si estuviere impedido para trabajar. Se brindarán protección recíproca y se pondrán de acuerdo en común en cuanto a la educación de los hijos y en la administración de los bienes el matrimonio.

Rafael Rojina Villegas hace mención a los siguientes derechos que derivan del matrimonio, así como las obligaciones correlativas.

El derecho a la vida en común presupone la cohabitación. Los cónyuges deberán vivir juntos bajo el mismo techo, compartiendo el pan y la mesa.

El derecho a la relación sexual como consecuencia natural que les pertenece.

El derecho a la fidelidad tiene como finalidad excluir la posibilidad de que los cónyuges no mantengan relaciones íntimas con persona que no sea su pareja;

la violación a esta obligación faculta al cónyuge agraviado para promover el divorcio.⁵⁰

Por ayuda mutua debemos entender el cuidado, asistencia, el apoyo de tipo moral que ambos cónyuges se deben en el camino de la vida dentro del matrimonio, mientras que por socorro se entiende ayudarse en las necesidades domésticas, en proporción de facultades económicas.

La unión matrimonial genera efectos en cuanto a la relación de parentesco e impone deberes y sanciones a su quebrantamiento, por lo que desde luego prohíbe las relaciones entre ascendientes y descendientes de la pareja, así como con sus colaterales.

El sostenimiento de las relaciones sexuales entre los cónyuges y sus familiares son consideradas como incestuosas, al presentarse estas situaciones se deja de observar el deber de respeto que se impone a éstos, no así los de ayuda mutua ni socorro que adquieren carácter moral no extensivo sino únicamente a la familia nuclear.⁵¹ Los derechos y obligaciones que genera el matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Ahora bien, el referirnos a los efectos del matrimonio respecto de los hijos, tenemos que para Rojina Villegas, “Los efectos del matrimonio respecto a los hijos se aprecian desde los siguientes puntos de vista: a) Para atribuirles la calidad de hijos legítimos; b) Para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente

50 ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. pp. 327 a 329

51 ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op Cit. p. 329

matrimonio de sus padres, y c) Para originar la certeza en cuanto a los derechos y obligaciones que impone la Patria Potestad.”⁵²

Los efectos que tiene el matrimonio en cuanto a los bienes de los cónyuges que reciben en algunos casos bienes a título de donación por terceras personas o realizadas entre ellos mismos en la etapa de noviazgo, en virtud del vínculo que próximamente van a contraer bienes que nuestra legislación regula y a las cuales se les denomina donaciones antenupticiales.

Al momento de celebrarse el matrimonio los cónyuges declararán por escrito ante el oficial del Registro Civil, el régimen al cual van a quedar sometidos las cosas y derechos de que son propietarios o que en el futuro adquieran aunado a lo anterior y previamente a la celebración del matrimonio.

En cuanto a los derechos y obligaciones entre concubinos diremos que son casi iguales a los del matrimonio, pero con sus límites.

En lo concerniente al derecho sucesorio entre los concubinos, tenemos que existía un capítulo especial que regía este punto.

En atención a lo expuesto Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro, nos indican que dentro de los derechos que nacen de la relación concubinaría, están:

- “1. Derecho a alimentos;
2. Derechos sucesorios iguales a los de los cónyuges;
3. Presunción de paternidad del concubinato respecto de los hijos de la concubina.”⁵³

52 Idem. p. 337

53 BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Op. Cit. p. 123.

Por su parte el maestro Galindo Garfias, señala "... en estas circunstancias nace el derecho de los concubinos a heredar entre sí..., da lugar a que se presuman hijos del concubinario y de la concubina, los hijos concebidos por ésta, durante el tiempo en que vivieron juntos... Establecida la paternidad..., concede a los hijos de los concubinarios, el derecho de llevar el apellido del padre y la madre, el de percibir los alimentos que fija la ley y el de adquirir la porción hereditaria en la sucesión del concubinario." ⁵⁴

Respecto a los derechos nacidos de la relación concubinaria, podríamos señalar los siguientes:

a).- A recibir alimentos, entendiéndose por alimentos no solamente los comestibles, sino la habitación, vestido, educación y diversión;

b).- A la sucesión legítima, del concubinario supérstite y los hijos, si es que dentro de dicha relación se concibieron los mismos; y

c).- Y por lo que respecta a los hijos, los dos puntos anteriores, además el derecho a llevar el apellido de sus padres.

Y con relación a las obligaciones, que se originan con el concubinato, mencionaremos:

a).- La cohabitación, ya que de esta obligación y con el simple transcurrir del tiempo, se origina el concubinato;

b).- A dar alimentos; y de un modo subjetivo;

c).- La fidelidad, entendiéndose con esto, la obligación de mutuo respeto y convivencia, basado en el sentimiento de amor, que une a los concubinos;

⁵⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. P 698.

d) Derecho a instituir el patrimonio de familia.

Cabe señalar que esta relación de derechos no es exhaustiva, sino sólo a título enunciativo.

2.4 Caracteres distintivos acerca de la disolución de estas formas de familia.

2.4.1. Del Matrimonio.

Las causas de disolución de la familia pueden ser naturales o voluntarias. Dentro de las primeras está la muerte.

En las segundas se comprenden el divorcio, la nulidad del matrimonio y la revocación de la adopción.

La muerte es una forma natural y lógica de llevar a cabo la disolución del matrimonio, en virtud de que el matrimonio subsiste mientras vivan los dos cónyuges en donde exista una comunidad de vida entre ambos, para hacer frente a la vida en común entre ellos mismos. Por la muerte se extingue la persona física, por lo que la viudez coloca al otro cónyuge en la posibilidad de contraer nuevas nupcias, ya que no tiene compromisos y carece de sentido que continúe su vida de matrimonio con alguien que ya no existe.

En cuanto a las causas voluntarias, previstas como divorcio, nulidad de matrimonio y revocación de la adopción, tenemos, por lo que respecta a la nulidad, antes de mencionar las causas que hacen que un matrimonio sea nulo así como las clasificaciones de la nulidad es necesario en primer lugar establecer qué se entiende por nulidad del matrimonio, Sara Montero Duhalt señala que: “Nulidad de

matrimonio es la disolución del vínculo en vida de los cónyuges por causas anteriores a la celebración del mismo, o por falta de formalidades en el acto de celebración.”⁵⁵

De la definición antes mencionada se puede apreciar claramente que una causa de nulidad tiene que ser anterior a la celebración del matrimonio la cual al ser invocada por los interesados hace que el vínculo de matrimonio quede disuelto, sin embargo es necesario mencionar que la nulidad debe ser declarada por medio de sentencia que dicte un juez y puede solicitarla los mismos cónyuges o los demás interesados, la resolución que se dicte por consecuencia debe inscribirse en el Registro Civil para que surta sus efectos legales correspondientes.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México no tiene una consagración especial sobre nulidad pero podemos derivarla de algunas disposiciones del Código Civil Federal, el cual establece en el artículo 8º la disposición más general en materia de nulidad al establecer:

Artículo 8º. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés publico serán nulos, excepto en que la ley ordene lo contrario.”

Debemos tener también presente que el objeto de la acción de nulidad será declarar nulo el acto y privarlo judicialmente de sus efectos y en su caso, que se vuelvan las cosas al estado que tenían antes del acto nulo, y de no ser posibles condene al pago de daños y perjuicios. Es necesario hacer la distinción que existe entre nulidad relativa y nulidad absoluta y para lo cual Rojina Villegas señala: "En la teoría clásica de las nulidades se considera que la ilicitud en el acto se sanciona

55 MONTERO DUHALT, Sara. Ob.Cit. Pág.174.

con la nulidad absoluta que se caracteriza como imprescriptible, inconfirmable y susceptible de intentarse por cualquier interesado.”⁵⁶

De lo mencionado con anterioridad podemos decir entonces que serán nulidades absolutas en materia matrimonial, las que reúnan las tres características a que hace alusión el artículo 4.61 del Código Civil vigente en el Estado de México.

Una vez que hemos precisado las características que debe reunir la nulidad absoluta a contrario sensu diremos que la nulidad relativa es aquella que no reúne las tres características antes mencionadas, aun cuando se presenten dos de ellas.

Las causas de nulidad que establece el Código Civil vigente en el Estado de México son:

Artículo 4.61. Son causa de nulidad de un matrimonio:

I. El error acerca de la persona con quien se contrae,

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en este Código

III. Que se haya celebrado sin las formalidades que la ley señala.

Del numeral antes invocado se desprende que las causas de nulidad del matrimonio básicamente son: a) Error de identidad, b) Prohibiciones legales (impedimentos) y, c) La falta de formalidades en la celebración del matrimonio.

a) Error de identidad.- Esta causa es extraña y difícil de dar ello en virtud de exigirse la comparecencia personal de ambos cónyuges al momento de la celebración del matrimonio, sin embargo, puede concebirse cuando el matrimonio se realiza a través de un representante de un cónyuge y al encontrarse los cónyuges, resulte que no era la pareja con la que respectivamente iba a unirse, sin embargo el artículo 4.62 del Código Civil del Estado de México establece:

56 ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob.Cit. p. 318.

Artículo 4.62. La acción de nulidad que nace de error o la impotencia, solo puede ejercitarse por el cónyuge engañado; pero si este no lo denuncia dentro del plazo de treinta días de conocerlo, se tiene por ratificado el consentimiento.

b) Prohibiciones legales (impedimentos). A continuación desarrollaremos los impedimentos a que hace alusión el artículo 4.65 del Código Civil vigente en el Estado de México los cuales son:

*Artículo 4.65.- No opera la causal de nulidad a que se refiere el artículo anterior:
Si no se demandó dentro del plazo señalado;
Si se otorga el consentimiento expreso o tácito.*

Los menores de edad no pueden contraer matrimonio ya que si lo realizan faltando la edad requerida, su matrimonio puede ser invalidado por nulidad relativa sin embargo deja de ser causa de nulidad cuando haya hijos o cuando aunque no los haya, el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad e incluso si los ascendientes no dieron su consentimiento estas personas pueden solicitar la nulidad basándose en dos causas: La falta de edad mínima y la falta de consentimiento.

La presente nulidad puede ser demandada únicamente por los cónyuges dando por supuesto que haya habido consentimiento de los ascendientes. Lo que encuentra fundamento en los preceptos ya señalados.

La falta del consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor en sus respectivos casos se refiere cuando el menor ya tiene la edad núbil para contraer matrimonio, dieciséis años el hombre y catorce la mujer, sin embargo todavía se encuentran sujetos a patria potestad o tutela por lo que es necesario la autorización de quien tiene derecho a darlo, padres, tutores y a falta de los anteriores el Juez de lo familiar de la entidad.

Aún cuando la ley exige el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, el tutor o del juez, en realidad se refiere a la autorización, ya que para la celebración del matrimonio sólo se requiere el consentimiento de los contrayentes.

El Código Civil del Estado de México sanciona la falta de autorización con nulidad como puede apreciarse en lo dispuesto por los artículos 4.64 y 4.65 del Código en mención, de donde se desprende que la citada nulidad sólo podrá alegarse por quienes ejerzan la patria potestad, dentro del término de treinta días de celebrado el matrimonio, siempre y cuando no haya existido consentimiento expreso o tácito, después del acto, por el tutor o cualquiera de los consortes, cuando el consentimiento lo deba dar aquel o el juez, la acción deberá intentarse dentro del término de treinta días de celebrado el matrimonio, desapareciendo por consecuencia la causa de nulidad si se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial ya que confirmaría el matrimonio.

Debemos mencionar que los ascendientes tienen treinta días a partir de que tengan conocimiento del matrimonio (artículo 4.64 Código Civil del Estado de México) para invocar la nulidad.

c) Falta de formalidad.- Otra de las situaciones jurídicas que dan lugar a la nulidad del matrimonio consiste en la ausencia de las formalidades que la ley impone durante su celebración. Desde luego uno de los requisitos legalmente exigidos, consiste en que debe tratarse de un hombre y una mujer en edad púber, que no se encuentren dentro de las hipótesis señaladas por la misma legislación como impedidas para la celebración del matrimonio.

Así por ejemplo, deben satisfacer la diferencia de sexos entre los contrayentes y que desde luego no sean más de cada uno en su especie, lo que significa que la norma jurídica exige una forma determinada.

La formalidad consiste en la autorización para la celebración del matrimonio, emitida por el Estado a través de los funcionarios públicos determinados en la ley, siendo en este caso el Oficial del Registro Civil quien se encarga de vigilar el procedimiento desde su solicitud y la inexistencia de impedimentos, hasta el momento de su sanción, consistiendo en la declaración solemne de preguntar a cada uno de los contrayentes, si es su voluntad celebrar matrimonio, debiendo recaer la aceptación del compromiso bilateral y recíproco, lo que da lugar a que los contrayentes asuman el cúmulo de efectos jurídicos derivados, solemnidad que concluye al momento en que los declara en legítimo matrimonio.

El matrimonio subsiste hasta en tanto no se invoque una causal de nulidad de las que hemos citado con anterioridad o los cónyuges promuevan el divorcio correspondiente; como vemos estas causales se invocan cuando los consortes están en vida ya que sería irrisorio y fuera de toda realidad aunado de que nuestra legislación no lo permite promover un divorcio cuando un cónyuge ha muerto, así mismo no sería correcto, solicitar la declaración de nulidad de matrimonio cuando uno de los cónyuges ha fallecido ya que el matrimonio en sí ha quedado disuelto en forma natural en virtud del fallecimiento de uno de los cónyuges.

Otra forma de disolver el vínculo matrimonial es el divorcio y para lo cual es indispensable en primer lugar, definir que se entiende este término:

a) "El divorcio es la ruptura de un matrimonio valido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas en la ley". ⁵⁷

b) "Disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio".

58

c) "La disolución del vínculo legal de matrimonio, en vida de los esposos, por virtud de una resolución de la autoridad judicial". ⁵⁹

d) "Es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial". ⁶⁰

e) "Es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto en relación a los cónyuges como respecto a terceros". ⁶¹ El divorcio es una causa de disolución del vínculo matrimonial y ha diferencia de la nulidad el divorcio se produce por causas posteriores a la celebración del matrimonio.

Al respecto, debemos precisar que ya sea que una sentencia declare la disolución del vinculo matrimonial, o bien, que sea el Juez del Registro Civil el que vía administrativa deje sin efectos la figura del matrimonio cuando se dan los requisitos para el tramite de un divorcio administrativo, en ambos casos, los efectos siempre repercuten en las relaciones de los cónyuges, pero no así con relación a los terceros, según nuestra opinión, ya que es única y particular

57 GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob.Cit. p. 577.

58 MONTERO DUHALT, Sara. Ob.Cit. p.196.

59 MOTO SALAZAR, Efrain. Ob.Cit. p.173.

60 BONNECASE, Julien. Ob. Cit. p. 251.

61 PALLARES, Eduardo. El divorcio en México, 6ª edición. Editorial. Porrúa, México, 1991. p. 36.

decisión de los cónyuges concluir con su relación marital sin la intervención de terceras personas.

La legislación del Estado de México establece tres clases de divorcio a saber:

A) El divorcio por mutuo consentimiento ante el oficial del Registro Civil que sólo puede llevarse a cabo cuando los esposos son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.

B) El divorcio judicial voluntario procede sea cual fuere la edad de los cónyuges, y habiendo procreado hijos, están de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial y para ello celebran un convenio que someten a la aprobación de un juez de primera instancia.

C) El divorcio necesario, que puede pedirse por el cónyuge inocente cuando el otro ha cometido uno de los hechos que enuncia el artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México y que son consideradas como causales de divorcio.

Rafael Rojina Villegas clasifica las causales de divorcio de la siguiente manera: “a) Por delitos entre cónyuges, de padres a hijos o de un cónyuge en contra de terceras personas; b) Hechos inmorales; c) Incumplimiento de obligaciones fundamentales en el matrimonio; d) Actos contrarios al estado matrimonial, y e) Enfermedades o vicios enumerados específicamente.”⁶²

62 ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. p. 386.

Galindo Garfias distingue entre causas derivadas de culpa de uno o de ambos cónyuges y en causas en las que no puede imputarse culpa a ninguno de ellos.⁶³

“Las causas del divorcio pueden definirse como aquellas circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido al efecto”.⁶⁴

Estas causales se encuentran establecidas en la ley y no pueden ampliarse por analogía o por interpretación extensiva, en virtud de que se encuentran debidamente preestablecidas por haber sido consideradas causas graves que motivan la disolución conyugal.

El divorcio sólo será decretado si se comprueban los hechos base de las causales invocadas. Observemos que estas causas de divorcio contienen diversa naturaleza de acuerdo a los valores que se protegen dentro del núcleo fundamental, como los que son por delito, los que atentan contra la moral y adecuada formación, los que protegen la fidelidad, los que protegen la procreación y aquellos principios que tienden a mantener en unión a la pareja.

A continuación mencionaremos las etapas procesales para poder obtener el divorcio ante el juez familiar del Estado de México, sea por mutuo consentimiento o el contencioso o necesario:

Entendemos por demanda el escrito inicial en el que el actor pide la intervención de los órganos jurisdiccionales. Al escrito inicial de demanda deberán adjuntarse los documentos tendientes a acreditar la acción entablada como son

63 GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. p. 618

64 DE PINA, Rafael. Op Cit. p. 340

copia certificada del acta de matrimonio y de nacimiento en su caso si hubiere hijos, además de diversas escrituras o facturas que acrediten propiedades de bienes inmuebles o muebles.

El escrito inicial de demanda tiene mucha relevancia ya que en ella se plantean una serie de razonamientos así como la expresión que hace el actor de sus pretensiones, estas últimas tendrán que ser probadas en la etapa procesal correspondiente.

A partir de la fecha de notificación del auto en que se tuvo por contestada la demanda o reconvención, el juicio se abrirá a prueba, concediéndose diez días a ambos cónyuges para ofrecer cada uno las pruebas que estime pertinentes para probar los hechos narrados en su demanda o contestación para probar ante el juez la existencia de las causales de divorcio aducidas en el escrito inicial de demanda.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México señala diferentes medios de prueba que pueden ofrecer las partes para acreditar sus acciones, así como sus excepciones y defensas.

Una vez ofrecidas las pruebas y cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas el juez dictará un auto en el cual determinará que pruebas ofrecidas por las partes son admitidas. Enseguida se pasará a la recepción y práctica de las pruebas. Exclusivamente aquellas que fueron admitidas.

No debemos pasar por alto que en el código adjetivo civil del Estado de México contiene normas especiales aplicables a cada medio de prueba, tal como sucede con el desahogo de la testimonial, confesional, pericial y reconocimiento o inspección judicial.

Por cuanto hace a las documentales que obren en autos las mismas se desahogaran por su propia y especial naturaleza por que ya se encuentran en el expediente.

Concluido el desahogo de pruebas el juez dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados. Los alegatos son razonamientos lógico-jurídicos y se referirán a las acciones o excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar, así como a las cuestiones incidentales que surgieran, no debemos olvidar que la persona que alega debe ajustarse a los puntos controvertidos sea principales o incidental.

Por sentencia debemos entender la resolución definitiva dictada por el juez, que decide el negocio en lo principal, es decir, es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso, sin embargo, debemos tener presente que el juez dicta sentencias interlocutorias las cuales a diferencia de la definitiva a que hacemos alusión resuelve un incidente ya sea que lo hayan promovido las partes antes o después de la sentencia definitiva.

En el caso del divorcio, sea voluntario o contencioso, la sentencia definitiva surtirá sus efectos en relación con los cónyuges, en cuanto a los bienes de los consortes y en cuanto a los hijos si es que los hay.

Por cuanto hace a los cónyuges el efecto principal consistirá en que dejarán de ser cónyuges y adquirirán la libertad para contraer un nuevo matrimonio valido. El cónyuge declarado inocente en el divorcio necesario puede contraer un nuevo matrimonio de inmediato, la cónyuge culpable deberá esperar trescientos días para volver a casarse, periodo que inicia a partir de la fecha en

que el juez ordenó la separación judicial sea, al admitir la demanda o antes si hubo urgencia en la separación, en cuanto al cónyuge culpable, la ley impone como sanción dos años de espera para poder contraer nuevo matrimonio válido.

Otro efecto en cuanto a los cónyuges consiste precisamente en que el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos otorgados por el culpable, mismos que serán fijados por el juez familiar tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica.

La sentencia de divorcio también surte efectos en cuanto a los bienes, los cuales consisten esencialmente en:

El cónyuge culpable que dio causa al divorcio perderá todo lo que le hubiere dado o prometido su consorte o por otra persona en consideración del matrimonio.

El cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

El divorcio disuelve la sociedad conyugal si bajo ese régimen estaban casados por lo que se procederá de inmediato a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con respecto a los hijos si los hay.

Resulta importante considerar los plazos regulados en las tesis de nuestros máximos tribunales, a efecto de poder determinar desde qué momento comenzará a contarse el tiempo para promover el divorcio.

Novena Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Julio de 2002. Tesis: II.2o.C.353 C. Página: 1287

DIVORCIO. EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE QUE SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA CAUSAL RELATIVA (ARTÍCULO 262

DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO). El término de seis meses que refiere el artículo 262 del Código Civil para el Estado de México, en relación con la caducidad de la acción de divorcio, debe computarse en la forma que expresamente establece el indicado precepto, es decir, dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda; de ahí que sin duda dicho término inicia a partir del referido día al en que se tenga conocimiento de la causal de divorcio relativa. En consecuencia, si el inconforme manifiesta que los hechos injuriosos a que alude su acción reconvencional ocurrieron en una fecha determinada, es a partir del siguiente día de tal conocimiento que empiezan a correr los seis meses completos a que se contrae el citado numeral para que presente su demanda, y no al mes siguiente; de ahí que si transcurre con exceso dicho término es patente que opera la caducidad, pues debe insistirse en que para deducir la acción de divorcio el aludido término de seis meses debe computarse a partir del siguiente día desde la fecha en que se conozcan los hechos o causa de divorcio base de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 138/2002. Raúl Rodríguez Pulido. 16 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Antes de hacer un comentario a la presente tesis, debemos precisar que el Código Civil para el Estado de México ha sufrido reformas, siendo la última el 31 de mayo de 2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio del mismo año, vigente a partir del día 22 del propio mes y año, de tal manera que el artículo 262 anterior a dicha publicación ha cambiado al numeral 4.91, el cual hace mención al plazo en que debe presentarse la demanda de divorcio y que es el mismo al que cita la tesis a la que nos referimos, es decir, de seis meses contados a partir de la fecha en que se tiene conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, de tal manera que si no observamos debidamente lo estipulado en dicho ordenamiento legal ya estaremos en presencia de la caducidad y no precisamente del plazo para la presentación de la demanda a que hemos hecho referencia.

2.4.2 Del concubinato

El concubinato no cuenta con un procedimiento específico que indique como debe llevarse a cabo, “caso totalmente opuesto lo que es el matrimonio para el cual el Código Civil señala los pasos a seguir para contraerlo, los requisitos con los que deben cumplir los consortes para poderse unir en matrimonio, la forma de

su celebración, e inclusive existen normas que establecen la manera en que habrá de disolverse éste".⁶⁵

Para el concubinato no hay normas que regulen la forma en que terminará éste, por lo que habrá de estarse a las reglas generales que establece la propia ley.

La extinción de la relación concubina puede ser:

- a) Por muerte de alguno de los concubinos o de ambos;
- b) Por la separación física de los concubinos;
- c) Cuando los concubinos contraen matrimonio entre sí o con terceras personas; y
- d) Cuando la concubina o el concubinario entran en concubinato con terceras personas.

Dentro de las formas de extinción del concubinato, podemos mencionar tres, la primera, desde luego es por vía natural, esto es con la muerte o fallecimiento de alguno de los concubinos, con este acontecimiento se extingue la persona física, por lo que debemos considerar, que con dicha circunstancia se extingue el vínculo que unía a los concubinos, lo que deja a persona supérstite en aptitud de contraer otro compromiso, ya sea nuevamente en concubinato o bien a través del matrimonio, siendo considerada dicha persona como soltero.

Desde luego hay ciertos derechos que con la muerte se extinguen, pero otros subsisten post mortem y en consecuencia se transmiten a los herederos.

A diferencia del matrimonio, el concubinato no se extingue por nulidad, resultando curioso que no se encuentre una regulación específica en la legislación

⁶⁵ Ibídem, págs. 41 y 42.

civil, ya que sí señala que para el perfeccionamiento del concubinato se deben observarse ciertos requisitos legales, como los impedimentos aplicables al matrimonio.

Precisamente al faltar el elemento de la formalidad de su celebración con los requisitos legalmente establecidos, no es posible que el concubinato se extinga por la inobservancia y falta de cumplimiento a lo estipulado en la ley.

Por las razones expuestas con anterioridad, no es posible la disolución del concubinato por medio del divorcio, pues no existe la sanción del Estado para la conformación de la pareja.

Sin embargo sí existe la posibilidad de que se disuelva el concubinato, por la declaración unilateral de la voluntad y que tenga el deseo de ya no seguir con dicha relación, pretendiendo al fin que ambos queden en la posibilidad de buscar nueva pareja si así lo desean, es decir cuando los concubinos se separan.

Desde luego que lo anterior puede ser derivado de circunstancias que afecta al núcleo familiar, tratándose de factores que atentan contra la integridad y seguridad de alguno de sus miembros, así como incompatibilidad de caracteres.

Aunado a lo anterior, podemos señalar que otra causa de desaparición del concubinato, lo sería el matrimonio, ya que una pareja tras uno o varios años de cohabitar juntos, deciden finalmente formalizar ante el Estado su relación, dando con esto fin a lo que la Sociedad ha llamado comúnmente *unión libre*.

En el Estado de México no existe una forma regulada para llevar a cabo un control para la celebración como la extinción del concubinato, lo que deja a los sujetos de esta figura jurídica en estado de indefensión, en caso de que alguno de ellos llegue a celebrar a espaldas del otro, nupcias civiles con otra persona.

CAPÍTULO 3

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6.170 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

3.1. Elementos que justifican la propuesta de reforma al artículo 6.170 del Código Civil para el Estado de México

La sucesión legítima es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de las personas físicas hacia los herederos que determine la ley, cuando no hay testamento o bien el que se otorgó es nulo, o cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.

Heredan por sucesión legítima de conformidad con la disposición sustantiva para el Estado de México (orden jerárquico para heredar):

a) Los descendientes, entre los que se encuentran: hijos, nietos, bisnietos, etc.

b) Los cónyuges: esposo, esposa.

c) Los ascendientes: padres y abuelos.

d) Parientes colaterales hasta el cuarto grado: hermanos, tíos, primos, sobrinos.

e) La concubina o el concubinario, para que proceda la figura del concubinato, se deben satisfacer dos requisitos fundamentales: que ambos sean solteros y que hayan vivido juntos los últimos tres años.

f) La beneficencia pública, en particular el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, esto procederá solamente cuando no exista ninguno de los anteriores.

De manera específica el artículo 6.170 del Código Civil del Estado de México dispone que tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siendo requisito indispensable que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Tal es el caso, que el concubinato concede derechos sucesorios al igual que a un cónyuge en el caso del matrimonio, en caso de que previamente al fallecimiento del autor, no existiera disposición expresa con carácter de testamentaria.

Al mencionar que la concubina y el concubinario hayan vivido de manera permanente es de interpretarse que dicha unión no debe ser pasajera, pues al igual que el matrimonio esa permanencia es importante en la relación jurídica, incluso en una relación familiar.

Dicha permanencia, de dos años para el Distrito Federal y de tres años para el Estado de México, puede ser menor cuando tengan un hijo en común pues aquí lo que se busca es mantener la familia y no la desintegración.

En una forma tradicional, nuestra organización familiar se orienta fundamentalmente por el vínculo matrimonial, como acto jurídico por excelencia, que crea consecuencias entre los cónyuges, dando origen a los efectos de derecho que corresponden al parentesco por afinidad.

También es cierto e innegable que en las distintas épocas de vida de nuestro país, ha existido paralelamente al matrimonio, un tipo de unión marital que de hecho cubre con las exigencias impuestas para contraer matrimonio.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, los cuales tuvieron una competencia a nivel federal, no regulan la figura del concubinato. Las condiciones sociales de la

vida moderna y contemporánea imponen la necesidad de renovar la legislación. Si bien los concubinarios colaboran en el aspecto pecuniario de igual manera que les corresponde a los cónyuges, existe una diferencia en cuanto a que quienes forman el concubinato no pueden sujetar legalmente sus bienes a ningún régimen patrimonial, luego entonces, es más factible que el concubinario que sobrevive a la muerte de su pareja quede con mayor imposibilidad de acceder a la herencia.

El artículo 6.170 del Código Civil para el Estado de México señala que la concubina o el concubinario sean llamados a heredar en la sucesión intestada, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Hayan vivido como si fueran esposos, durante los últimos tres años anteriores al fallecimiento.

- Que hayan tenido hijos en común, aunque no se cumpla el término señalado anteriormente.

- Que durante el concubinato ambos hayan permanecido libres de matrimonio.

- Que el autor de la sucesión sólo haya tenido una pareja en concubinato.

Ya que, si el autor de la herencia hizo vida marital con varias personas como si fueran concubinos, ninguna de las personas que sobrevivan tendrá derecho a heredar en los términos de lo dispuesto por el artículo 6.171.

No obstante la misma legislación sustantiva confiere una serie de beneficios para el concubino que sobreviva al autor de la herencia según sean los casos en que a la sucesión concurra, ya sea con alguno de los hijos de los concubinos, que concurra el hijo del de cujus, el ascendiente o los colaterales lo que podemos ver en lo dispuesto por los artículos 6.171 al 6.176.

Sin embargo resulta obvio que los concubinos no se encuentran protegidos para el caso de que alguno de ellos, durante la relación concubinaria celebre matrimonio con persona distinta de aquella con la que ya sostiene el concubinato.

En la hipótesis planteada resulta que si por ejemplo, el concubinario celebrara matrimonio con una mujer distinta a su concubina, resultaría entonces que la cónyuge por acto del matrimonio adquiere derechos hereditarios para el supuesto de que el esposo falleciera sin dejar disposición testamentaria, además de que el concubinato celebrado con anterioridad al matrimonio se extinguiría por la celebración del matrimonio, toda vez que es requisito presupuestal para la subsistencia del concubinato que tanto concubino como concubina se encuentren solteros.

Entonces, continuando con la hipótesis planteada, la concubina automáticamente perdería cualquier posibilidad de obtener beneficios sucesorios de quien fuera su concubino. Es el caso entonces que con este argumento queda demostrado el hecho de que el concubinato no es una figura que jurídicamente hasta la fecha se encuentre equiparada a la institución del matrimonio.

Al respecto, nuestros tribunales federales han señalado criterios para heredarse entre concubinos:

Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001. Tesis: I.3o.C.246 C. Página 1303.

CONCUBINATO, DERECHO A HEREDAR POR RELACIÓN DE. SÓLO TIENE LUGAR CUANDO NO HAY CÓN-YUGE SUPÉRSTITE. El concubinato es un hecho social caracterizado por la unión, convivencia y trato sexual entre un varón y una mujer, con capacidad legal para contraer matrimonio. En los Códigos Civiles anteriores al vigente con anterioridad a la reforma del 25 de mayo del año dos mil, no se reconocía el derecho de la concubina o el concubinario para heredar al causante, y tampoco tenía derecho a pedir alimentos en los casos de transmisión de bienes por testamento. El Código Civil para el Distrito Federal anterior al vigente ya establece ese derecho, que se encuentra plasmado en el artículo

1635 y que regula el derecho a heredar de la concubina y el concubinario con arreglo a las disposiciones aplicables para el cónyuge, siempre y cuando la concubina y el concubinario hayan vivido juntos como si fueran marido y mujer durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte del causante o cuando hayan tenido hijos en común, y hayan permanecido libres de matrimonio. Conforme a ese precepto, se trata de dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar, la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea, la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que este precepto implica, al señalar la segunda hipótesis, cuando haya habido hijos, es que en ese caso no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con la condición de que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario. Esa disposición legal responde a una realidad social, conforme a la cual se considera justo que la concubina o el concubinario que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tenga una participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la concubina o concubinario es el verdadero compañero de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. Sin embargo, el derecho de la concubina o concubinario tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite. Luego, para que tenga derecho a heredar, la concubina y el concubinario deben haber permanecido libres de matrimonio porque el cónyuge los excluye.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5323/2000. La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Lourdes García Nieto.

Amparo directo 8663/2000. Leticia Robles Mendoza. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tal y como hace referencia la cita de la tesis anterior, ya las disposiciones civiles que tuvieron vigencia para el año del 2000, conceden el derecho de poder heredar a los concubinos siempre y cuando se den los requisitos que la propia ley previene, tales como el hecho de que hayan vivido vida marital por un plazo de cinco años, o bien el que hayan procreado uno o mas hijos, requisitos que la ley a tenido a bien considerar para no dejar desprotegido (a) al concubino (a) que sobrevive en caso de que el otro (a) muera, lo cual nos permite ver con claridad la

intención del legislador de proteger a los sujetos que se inclinan a este tipo de relación con el propósito de formar una familia.

Con base en la ausencia manifiesta de la regulación legal en materia de sucesiones entre concubinos, y a efecto de evitar que cualesquiera de los concubinos quede desprotegido por el hecho de que alguno de ellos celebre matrimonio, proponemos que se lleve a cabo una necesaria reforma en el Código Civil para el Estado de México, consistente en disminuir el plazo de tres años actualmente regulado en el artículo 6.170, a dos años, con lo que se busca brindar una mayor protección a la relación concubinaria.

En la redacción vigente la ley otorga a los concubinos el derecho de heredarse recíprocamente con la finalidad de salvaguardar aquel concubino o concubinaria de la posible e irreparable pérdida de los derechos sucesorios, los cuales corren a partir del cumplimiento de los tres años en que han vivido como marido y mujer, siempre y cuando no hubieran procreado hijos con anterioridad a este plazo.

El Código Civil para el Estado de México señala en su artículo 6.170 lo siguiente:

Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato

Notemos que existe el plazo de tres años como requisito legal para que se pueda constituir legalmente la relación concubinaria, en el caso de que no existan hijos, para poder hacer valer el beneficio de la transmisión de la herencia por la vía intestamentaria.

Presentamos a continuación una serie de elementos que desde nuestro punto de vista justifican la propuesta que proponemos.

Uno de dichos elementos es el factor cultural. Se trata de una de las entidades federativas de la República mexicana que cuenta con un arraigo en sus tradiciones y en sus costumbres, donde prevalecen las creencias a las deidades lo que se refleja en las festividades patronales.

En muchas de sus comunidades prevalece la tradición a tal modo que el matrimonio civil se celebra cuando los consortes han cumplido 16 años de edad.

Políticamente el crecimiento de esta entidad federativa se ha desarrollado como un foco central de los partidos políticos para lograr las aspiraciones de los gobernantes, quienes se han servido de los amplios territorios en que se asientan las industrias que abren fuentes de empleo a muchos trabajadores.

Los asentamientos humanos y las necesidades de las comunidades rurales hacen que se manifieste la emigración a la ciudad, la cual ha crecido sólo en proporciones totalmente diferentes a los municipios que se encuentran en desarrollo económico.

El crecimiento de la ciudad de México ha orillado a que muchas familias con padres y parientes radicados en el Distrito Federal, tengan que establecer su domicilio en el Estado de México, lo cual resulta un problema si consideramos que muchas personas tienen su fuente de trabajo en el Distrito Federal, que varias dependencias gubernamentales están centralizadas en la capital del país, que son más las prestaciones y beneficios que obtienen los que viven en el Distrito Federal que los que residen en el Estado de México.

Actualmente podemos decir que el tráfico y la contaminación ya no son exclusivos del Distrito Federal, sino que varias entidades federativas, incluyendo el Estado de México ya lo padecen.

Por lo tanto, no es que ya no exista el deseo de habitar en el Distrito Federal, sino que ya no existen espacios para la conformación de residencias familiares, y que en el mejor de los casos las unidades de departamentos que se logran establecer, lo hacen en un menor espacio de construcción poniendo en riesgo el suministro de los servicios públicos como son el agua, el drenaje, zonas verdes, etc, además de que los precios para la adquisición en venta o en renta de una casa o un departamento en el Distrito Federal, son superiores a los del Estado de México.

Las uniones matrimoniales se desarrollan más de acuerdo a los mandamientos religiosos que a los civiles, por lo que quienes pretenden unirse en matrimonio lo celebran ante el Estado como el cumplimiento de un requisito meramente formal y previo a la ceremonia religiosa.

Sin embargo, ante esta formalidad gubernamental, la resistencia de otras personas consiste en el hecho de que por diversas razones prefieren unirse al margen de la ley.

El concubinato en el Estado de México es ya una realidad social. Las uniones de hechos surgen sin que nadie pueda impedirlo, ni con el propio reconocimiento de la ley.

Estamos de acuerdo en que el Estado brinde una protección jurídica a las uniones que se establecen fuera del reconocimiento solemne y que imponga una serie de requisitos que la pareja deberá satisfacer, como el hecho de que sean

solteros, que carezcan de impedimentos que la ley impone al matrimonio y que tengan un hijo en común.

En lo que no estamos de acuerdo es que, ante la falta del requisito del hijo en común, se establezca un plazo de tres años de unión permanente para que se perfeccione el concubinato.

Precisamente uno de los elementos que justifican nuestra propuesta consiste en la necesaria comparación de esta institución con la legislación que regula al concubinato en el Distrito Federal, la cual señala lo siguiente:

Artículo 129. Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

En la capital del país, la ley sustantiva civil señala, a diferencia de la legislación del Estado de México que el plazo para la conformación del concubinato es de dos años en forma permanente y continuada, plazo que no es necesario que se conforme si existen hijos procreados por la pareja con anterioridad a dicho término.

Hemos señalado anteriormente, que la zona metropolitana, constituida por el Distrito Federal y por los municipios del Estado de México que le rodean,

facilitan las relaciones no sólo comerciales ni laborales, sino las familiares, ya que mucha gente que habita en el Distrito Federal constantemente viaja al Estado de México y los habitantes de este último hacen lo mismo hacia el Distrito Federal.

A mayor abundamiento, consideramos hacer notar que si el Código Civil para el Estado de México establece en su artículo 4.101 que el divorcio voluntario judicial o administrativo no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio, dicha disposición tiene su fundamento en el hecho de que dentro de ese año, el primer año de casados, las partes puedan adaptarse a su nueva vida en pareja. Así resulta que el plazo mínimo para durar casados es de un año, entonces cabe hacer una pregunta respecto al concubinato. ¿Por qué la ley no concede un beneficio a los concubinos para poder constituir sus derechos con anterioridad al plazo de tres años?

La ley, al hacer mención del plazo de tres años para constituir el concubinato deja en estado de indefensión al concubino supérstite en caso de que el otro fallezca sin formular disposición testamentaria.

Es necesario reducir el plazo para el otorgamiento de estos beneficios, a fin de proteger a los concubinos para el caso de fallecimiento de uno de ellos, por lo menos igualarlo al plazo que establece la legislación del Distrito Federal, esto es de dos años y no tres, pues como hemos dicho literalmente la zona urbana consiste en la unidad de las actividades que se desarrollan tanto dentro del Distrito Federal como en el Estado de México.

Cabe señalar que muchas personas actualmente cuentan con la posibilidad de adquirir alguna propiedad a su patrimonio, siendo que ésta es en la periferia del Distrito Federal, esto es en el Estado de México, y no obstante sigan habitando

dentro de la capital del país, por lo que de una forma práctica su vida la desarrollan en diferentes lugares, cada uno regido por su propia legislación, siendo incongruente que ante las actividades del ser humano, de manera continuada y permanente en diferentes lugares en forma indistinta, sus propias legislaciones regulen la misma institución, siendo la variable de un año, la característica fundamental que va a determinar la importancia entre la posibilidad de que un concubino o concubina pueda adquirir la herencia de los bienes que en vida le correspondieron a su pareja, en tanto que la misma ley puede impedir la constitución de este beneficio, dejando totalmente al desamparo al concubino o concubina superviviente ante la falta del cumplimiento del plazo señalado por la norma jurídica.

No existe la posibilidad legal de llevar a cabo un registro de concubinos en el Estado de México, por lo que no será fácil demostrar la relación. Mucho más difícil resulta para el sobreviviente aceptar que ha quedado fuera de todo beneficio por disposición de la ley, al no cumplirse el plazo de tres años, si durante este periodo fallece uno de ellos.

En el Estado de Hidalgo ya se cuenta con un Registro de concubinatos, para efectos del cómputo de los plazos. Este Código fue aprobado por la LI Legislatura de el Estado de Hidalgo, cuya vigencia comenzó a partir del día 8 de noviembre de 1983, así mismo es menester decir que el autor del presente Código es el doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, con el objeto de que existiera una verdadera protección jurídica a la familia, al matrimonio en sí, a los hijos, a la madre soltera, al concubinato, así como a otras instituciones.

Bajo este instrumento jurídico, podemos observar como el concubinato va superando la concepción que se tenía de él, y tan es así que este Código otorga un capítulo especial al concubinato, da las bases por las cuales se considera dicha figura, también menciona los supuestos en los cuales los hijos habidos en concubinato son de los concubinos, referente a la cuestión de la concubina a suceder de los requisitos que debe reunir.

Así mismo, equipara el concubinato al matrimonio, pudiéndolo inscribir en el libro de matrimonios del Registro del estado familiar, e incluso una vez inscrito en el libro de matrimonios, éste surtirá los efectos retroactivos de aquél, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato, como lo expresa dicho Código.

La exposición de motivos del Código señala lo siguiente:

“Este Código Familiar para el Estado de Hidalgo, contempla al concubinato como la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de 5 años, de manera pacífica, pública, continua y permanente , y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común, como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente.

Se regulan los efectos del concubinato, en relación a los hijos, los concubinos y los bienes. Se permite al concubino y a la concubina, heredar en sucesión legítima, conforme a determinadas reglas, establecidas en el capítulo correspondiente. Se equipara el concubinato al matrimonio, cuando los concubinos, el Ministerio Público o los hijos, solicitan inscripción del concubinato, en los libros de Matrimonio del Registro del Estado Familiar, siempre y cuando se reúnan los requisitos de haber vivido juntos durante cinco años, como si estuvieran casados, y sin tener impedimento legal para contraer dicha unión. En

este caso se inscribirá la unión en el libro de Matrimonios, y producirá efectos retroactivos al día cierto y determinado de iniciación del concubinato.”

Se puede decir que el concubinato ha triunfado en el Estado de Hidalgo, ya que al equiparlo al matrimonio, una vez inscrito en el libro de matrimonios, éste gozará de todos los beneficios que la ley otorga al matrimonio legítimo.

No obstante, la legislación civil mexiquense aún no regula de una manera formal al concubinato como una institución mediante la cual se desprenda el reconocimiento de derechos y obligaciones en la pareja como la unión de hecho, no podemos dejar de advertir que en cuanto al campo de las sucesiones, existe la posibilidad de que entre concubinos se hereden a falta de disposición testamentaria, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley sustantiva de la materia.

Con el beneficio legal para heredarse entre concubinos, el plazo para constituir esta figura en el Estado de México es de 3 años, situación con la que no estamos de acuerdo, por lo que proponemos la reducción a dos años.

3.2 Comentarios a la jurisprudencia relativa y demostración de la justificación planteada

En el presente punto expondremos algunas tesis que revisten en nuestra consideración, importancia en la aplicación de estos problemas.

Paralelamente desarrollaremos nuestra opinión, seguida de cada una de las tesis recopiladas.

Comentaremos, en primer lugar, una resolución que nos llama la atención en cuanto al lugar que ocupa la concubina o el concubinario supérstite, para

heredar bienes, en el caso que sea su pareja quien ha fallecido sin dejar disposición testamentaria.

l) Octava Época. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO. CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII-Mayo. Página: 417

CONCUBINA Y CONCUBINARIO. CUANDO EL DE CUJUS NO DEJA DESCENDIENTES, ASCENDIENTES, CONYUGE O PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO, TIENEN DERECHO A HEREDAR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si bien es cierto, que de conformidad con la fracción I, del artículo 1576, del Código Civil para el Estado de Chiapas, tienen derecho a heredar por sucesión legítima los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos, la concubina y el concubinario, también lo es que éstos (concubina y concubinario) únicamente heredan en ciertos casos; esto es, cuando no dejan, descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, pues éstos excluyen al concubinario, tal como lo dispone el precepto 1609 del Código Civil en comentario.

Al respecto, es necesario citar los preceptos que la resolución anterior invoca. Tales disposiciones señalan lo siguiente:

Artículo 1576. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina y el concubinario.

II. A falta de los anteriores, heredará el fisco del estado.

Artículo 1609. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hubiesen tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

Observemos que en la legislación del Estado de Chiapas se establece la posibilidad de que el concubino o concubina puedan heredar, al haber demostrado el cumplimiento de las hipótesis consignadas.

Lo curioso es que a dicho beneficiario se le considera, de acuerdo con la tesis señalada, siempre y cuando no queden sobrevivientes que puedan heredar, lo que no nos parece justo.

A continuación ofrecemos una tesis que presenta dos curiosidades: desde el punto de vista de la competencia, se establece el hecho de que una legislación no tenga vigencia en el ámbito territorial del Estado de Guerrero, por los motivos que expone. Por otro lado, adquiere un carácter de orden feminista, dejando en estado de indefensión al concubinario supérstite si éste fuera varón.

II) Octava Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI-Marzo. Tesis: XXI.2o.5 C. Página: 240.

CONCUBINARIO. NO PUEDE SER HEREDERO DE LA CONCUBINA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1635 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, PUES AUN CUANDO FUE ADOPTADO PARA REGIR EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928, EL CORRELATIVO NUMERAL DEL ACTUAL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LA CONCUBINA Y EL CONCUBINARIO A HEREDARSE RECIPROCAMENTE, NO TIENE APLICACION EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE GUERRERO. Si bien en el Decreto número 37 del diez de julio de mil novecientos treinta y siete, expedido por el XXXII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de la propia entidad federativa los días catorce, veintiuno y veintiocho de julio del mismo año, se declaró vigente en el Estado, a partir del quince de septiembre del citado año, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de treinta de agosto de mil novecientos veintiocho, que empezó a regir en esas entidades el primero de octubre mil novecientos treinta y dos, ello no significa que el actual Código Civil vigente en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia Federal, tenga aplicación en el territorio del Estado de Guerrero, puesto que el decreto en mención, no se concretó a declarar en forma general la vigencia en la entidad de la ley civil del Distrito Federal, sino que precisó todos y cada uno de los dispositivos que debían regir en esta entidad federativa, consignando el texto de los preceptos que integrarían el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, de tal manera que, sólo conforman la ley sustantiva civil del Estado de Guerrero las normas jurídicas consignadas textualmente en dicho decreto, además de las reformas que desde entonces ha sufrido hasta la fecha, pero ninguna otra. En tal razón, no son aplicables como

propias de la legislación civil del Estado de Guerrero, las normas del actual Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en particular su artículo 1635 en cuanto establece el derecho de la concubina y el concubinario a heredarse recíprocamente, puesto que el mismo numeral de la ley adoptada para regir en esta entidad federativa, únicamente establece ese derecho, para la mujer con quien el autor de la herencia vivió, como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 359/92. Mariano Solís Armenta. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Al respecto, la legislación sustantiva del Estado de Guerrero señala:

Artículo 1432. La concubina heredará al concubinario y éste a aquella, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, si reúne una de las condiciones siguientes:

I. Que los concubinos hubieren vivido juntos públicamente como si fueran cónyuges, durante los dos años que precedieron inmediatamente a la muerte de cualquiera de ellos; y

II. Que hayan tenido hijos de ambos, cualquiera que haya sido la duración de la vida en común inmediatamente anterior a la muerte del autor de la herencia, siempre que no hubiere impedimento alguno para que pudieran haber contraído matrimonio entre sí.

Observe el lector que en esta legislación el derecho no es de cinco años, de cohabitación, sino de dos, para que se conforme la relación concubinaria. Ahora es necesario preguntar ¿qué derechos adquiere el concubino supérstite en caso de que al fallecer su pareja no se hubiere cumplido el término de dos años?

Al respecto, la misma legislación prevé la hipótesis relativa al caso planteado.

Artículo 1433. Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y no hubo descendencia con el autor de la sucesión, el concubinario o la concubina supérstite tendrán derecho a alimentos si carece de bienes y esté imposibilitado

para trabajar. Este derecho cesará cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato.

Por otra parte, no deja de ser interesante que el concubinato se perfecciona aún que no se haya inscrito, de conformidad con los procedimientos que indica la legislación del Estado de Hidalgo.

III) Novena Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: XXII.1o.29 C. Página: 692

CONCUBINATO, FALTA DE INSCRIPCIÓN DEL. NO IMPIDE EL DERECHO DE LA CONCUBINA PARA HEREDAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO). La falta de inscripción del concubinato en el Registro del Estado Familiar, en términos de lo dispuesto por el artículo 168 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, no produce necesariamente la falta de legitimación y derecho de la concubina para heredar respecto de los bienes del concubinario; habida cuenta de que ese derecho nace en relación con la vida en común que llevó con el autor de la herencia como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o bien con el que procreó hijos en el lapso del concubinato, en cuyo caso no será necesario considerar el requisito anterior, tal como lo establece el artículo 1616 del Código Civil para el Estado de Hidalgo. De ahí que no sea dable exigir como requisito para que la concubina tenga derecho a la herencia del concubinario, que el concubinato se encuentre inscrito en el Registro del Estado Familiar, ya que en el Código Civil para el Estado de Hidalgo, específicamente en el capítulo relativo a la sucesión de los concubinos (artículo 1616), no se contempla tal exigencia; en razón de lo cual es de considerarse que la prevención contenida en el artículo 168, fracción II, del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, debe entenderse exclusivamente en relación con la acción tendiente a equiparar el concubinato con los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio civil, mas no como una exigencia indispensable para que la concubina tenga derecho a heredar los bienes del concubinario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 96/97. Raquel Baltierra Espínola, María del Carmen Bolio Baltierra y Rosa María Bolio Baltierra. 6 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Los artículos 168 fracción II del Código Familiar y 1616 del Código Civil, ambos del Estado de Hidalgo, invocados en la tesis anterior, señalan respectivamente, lo siguiente:

Artículo 168. El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

.....

II. Solicitar los concubinatos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, siempre que llenen los requisitos del Artículo 164 de este Ordenamiento.

ARTICULO 1616. El hombre y la mujer que libres de matrimonio durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hayan hecho vida en común como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente, tienen derecho a heredarse en sucesión legítima conforme a las reglas siguientes:

PRIMERO. La concubina o concubino que concurren a la sucesión con herederos de cualquier clase, tendrán derecho al 50% de los bienes.

SEGUNDO. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el ciento por ciento de los bienes pertenecientes al concubino o concubina, en su caso.

TERCERO. Si los bienes que forman el caudal hereditario están sujetos al régimen de Sociedad Legal por haber sido habidos durante el concubinato, la concubina o concubino separarán para sí, el 50% de los mismos, por concepto de gananciales, no siendo aplicables en este caso lo dispuesto en la Fracción I.

La jurisprudencia y los artículos señalados con anterioridad que se citan en la misma, consagran el beneficio consistente en brindar los plenos efectos jurídicos a la relación de concubinato, por virtud de su mera constitución y no por el cumplimiento de las formalidades que regula la misma ley. No obstante, si dicha relación es registrada ante las autoridades como si se tratara de matrimonio, más aún quedarían constituidos los efectos legales entre la pareja.

Nótese, sin embargo, que el plazo para constituir el concubinato en esta legislación, es de cinco años de cohabitación continua, permanente, pacífica, pública.

La siguiente tesis confirma los requisitos legales para la conformación del concubinato, pues no olvidemos que la relación es igual que el matrimonio de carácter permanente y continuado.

Sin embargo, aunque los derechos del concubinato son equiparados a los del matrimonio, no podemos negar que una separación temporal en la unión solemne, siempre y cuando no sea de las que se establecen en la ley como causales de divorcio, tales circunstancias no son aplicadas a la institución del concubinato, toda vez que la mera separación de la pareja sin causa justa, interrumpe los efectos legales en beneficio de este vínculo, por lo que basta la declaración unilateral de voluntad de cualquiera de las partes o bien una actitud por parte de uno, no obstante la no aceptación, para que consecuentemente se tenga por extinguida la relación concubinaria, lo que no impide la subsistencia de las obligaciones consecuentes tratándose de alimentos o de la existencia de hijos procreados en común.

Al efecto nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

IV) Novena Época. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Junio de 1998. Tesis: I.4o.C.20 C. Página: 626.

CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.

A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar

de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro *Derecho Civil*, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXV, Cuarta Parte, página 96, tesis de rubro: "CONCUBINA, ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EJERCITADA POR LA."

La siguiente tesis jurisprudencial es más rigorista en el sentido de que impide la extensión de beneficios hacia el concubinario, lo que deja en desventaja al supérstite en caso de fallecimiento de su concubino.

Por ejemplo, ubiquemos el caso del arrendamiento o del comodato, en los que los beneficiarios, arrendatarios o comodatarios, son concubinos. Veamos, entonces, la siguiente interpretación:

V) Novena Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: XV.1o.16 C. Página: 507. CONCUBINATO, NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA CAUSAHABIENCIA ENTRE LOS CONCUBINOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Con independencia de la relación de concubinato que alega el recurrente existió entre la quejosa y uno de sus contrarios en el juicio del que derivan los actos reclamados, la autoridad responsable debió respetar las garantías individuales de la impetrante con relación a la posesión que detentaba sobre el inmueble en conflicto, en virtud de que del análisis del Código Civil no se advierte que algún precepto establezca una relación de causahabencia entre los concubinos respecto de los bienes que posean, por lo que no hay disposición que justifique que en caso de juicio entablado en contra de uno solo de los concubinos, el otro, inaudito, sea causahabiente de aquél y que, por ello, deba pararle perjuicio la sentencia en aquel procedimiento, por lo que el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al tener por acreditada la posesión y, por ende, el interés jurídico independiente de la quejosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 331/96. Santiago Bibayoff Kriloff. 27 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez.

Debemos recordar, primero el contenido de las disposiciones relativas en la legislación local que se indica.

Artículo 2282. El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido.

Artículo 2389. El comodato termina por la muerte del comodatario.

Vemos en dichas hipótesis, que efectivamente, la posesión de la cosa, en arrendamiento, no se extingue si fallece el titular inquilino, concubino, por lo que no se deja en estado de indefensión, por causahabencia, a su concubina, salvo pacto en contrario.

Sin embargo, en el comodato debe existir necesariamente la muerte del mandatario, poseedor concubino, para que la relación se extinga, pues es un contrato que atenta a la calidad de las personas por su propia naturaleza, esto es, de carácter gratuito, por lo que no resulta procedente la causahabencia en beneficio del concubino o concubina supérstite.

El contenido de la siguiente tesis resulta interesante, pues nos hace referencia a la procreación de hijos como forma no generadora del concubinato.

VI) Novena Época. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Noviembre de 1998. Tesis: I.4o.C.23 C. Página: 513

CONCUBINATO, SUS ELEMENTOS EN LA HIPÓTESIS DE QUE EXISTAN HIJOS, PARA QUE LOS CONCUBINARIOS PUEDAN HEREDARSE. Del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprenden dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar; la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que definitivamente no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que el numeral significa, al

señalar la segunda hipótesis -cuando haya habido hijos- es que entonces no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con tal, siempre, que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1644/98. Estela Pérez Pérez. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Arquímedes Loranca Luna.

No basta, entonces, la mera procreación para que se generen derechos y obligaciones entre los padres del hijo concebido, sino que se requiere, además, que cohabiten juntos en forma permanente, constante, continua y pública, como si fueran esposos, ya que de no ser así, se corre el peligro de que una relación eventual, informal y esporádica, genere concubinato sin que cohabiten como esposos.

Se procura, de esta forma, proteger los derechos no de una relación pasajera, sino constante y seria, que constituya familia.

Las siguientes resoluciones sirven de apoyo en cuanto al fundamento de los requisitos constitutivos del concubinato.

VII) Octava Época. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis: I. 5o. C. 558 C. Página: 293

CONCUBINOS. REQUISITOS PARA TENER DERECHO A HEREDARSE ENTRE SÍ. Es cierto que el Código Civil para el Distrito Federal no define el concubinato; sin embargo, el artículo 1635 del ordenamiento citado exige para que los concubinos tengan derecho a heredarse entre sí, que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante un cierto período previo a la muerte de uno de ellos, o que hayan tenido hijos en común; además, dicho precepto requiere que el que sobreviva no tenga otras concubinas o concubinarios. Por tanto, es inconcuso que para que la relación sexual que se entabla entre un hombre y una mujer pueda dar origen al derecho de heredarse entre ellos, necesariamente debe tener las características del matrimonio, al exigirse que los concubinos hayan vivido juntos como si fueran cónyuges. Consecuentemente, en la especie, la acción de petición de herencia ejercitada por quien se dice concubina del de cujus resulta improcedente, porque en ninguna parte de su demanda señaló con precisión el tiempo que duró la relación con el finado, la manera pública y permanente de la convivencia entre ellos como marido y mujer, ni el lugar donde quedó establecido el domicilio común; bastando esas omisiones, para declarar improcedente la acción de que se trata.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3275/94. Olga Chequer Sahab y otro. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

VIII) Octava Época. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis: I. 5o. C. 558 C. Página: 293

CONCUBINOS. REQUISITOS PARA TENER DERECHO A HEREDARSE ENTRE SÍ. Es cierto que el Código Civil para el Distrito Federal no define el concubinato; sin embargo, el artículo 1635 del ordenamiento citado exige para que los concubinos tengan derecho a heredarse entre sí, que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante un cierto período previo a la muerte de uno de ellos, o que hayan tenido hijos en común; además, dicho precepto requiere que el que sobreviva no tenga otras concubinas o concubinarios. Por tanto, es inconcuso que para que la relación sexual que se entabla entre un hombre y una mujer pueda dar origen al derecho de heredarse entre ellos, necesariamente debe tener las características del matrimonio, al exigirse que los concubinos hayan vivido juntos como si fueran cónyuges. Consecuentemente, en la especie, la acción de petición de herencia ejercitada por quien se dice concubina del de cuius resulta improcedente, porque en ninguna parte de su demanda señaló con precisión el tiempo que duró la relación con el finado, la manera pública y permanente de la convivencia entre ellos como marido y mujer, ni el lugar donde quedó establecido el domicilio común; bastando esas omisiones, para declarar improcedente la acción de que se trata.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3275/94. Olga Chequer Sahab y otro. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Llama la atención que dentro de un mismo país, México, existen tres diferentes criterios para establecer la conformación legal de la misma institución.

Tales criterios obedecen a los requisitos, específicamente diferenciados entre dos, tres y cinco años de cohabitación de la pareja, viviendo como si fueran esposos.

Sería conveniente reflexionar al respecto para establecer un lapso de tiempo uniforme para toda la República, con el propósito de que en cualquier lugar del país, se vean protegidas todas aquellas personas que han tomado la decisión de vivir en concubinato, a efecto de evitarles futuros perjuicios con el desconocimiento de sus derechos al no haberse constituido los plazos que señalan los diversos códigos civiles de las entidades federativas, sino que, por el contrario, su situación jurídica surta efectos frente a terceros y tengan la

posibilidad de exigir sus derechos, aún después del fallecimiento de su concubina o concubinario.

3.3 Texto propuesto para la modificación al artículo 6.170 del Código Civil para el Estado de México, para quedar como sigue:

Se propone la modificación del plazo que deben reunir como requisito los concubinos para acreditar la existencia y permanencia del concubinato, y así tener el derecho a heredar de su concubino, toda vez que, no debería ser exigible que se cumpla cabalmente el término de tres años de convivencia marital, como está regulado en el Código Civil para el Estado de México, pues bastaría con un lapso menor, con tal de que siempre se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión estable, permanente y con subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario.

Si pensamos en lo injusto que sería el hecho de que una persona que ha vivido durante casi tres años con su pareja, cuando ésta fallece no sólo queda con la aflicción moral de la pérdida de ese ser con quien cohabitaba, sino que también podía estar afectado por el hecho de carecer de recursos económicos para subsistir, aún que su concubino haya dejado bienes de los cuales podría disponer, éste no tiene derecho a ello.

Un lapso razonable a nuestro parecer, es de dos años durante los cuales los concubinos tuvieron que haber cohabitado de manera permanente, estable y pública.

Hemos visto en el punto inmediato anterior, que existen diferentes criterios para regular el concubinato en las diferentes entidades federativas.

Es necesario resaltar que lo que pretendemos es la disminución del plazo de tres años que se establece como requisito para la conformación del concubinato en la actualidad, al plazo de dos años, con la finalidad de brindar una protección jurídica que resulte ser aún más benéfica a la relación concubinaria, toda vez que se corre el peligro de que con el transcurso del tiempo, sin llegar a un año más, el concubino superviviente se encuentre impedido para recibir sucesión por vía testamentaria.

Asimismo, buscamos la vigencia de nuestra propuesta, a efecto de que exista una homologación entre las legislaciones del Estado de México y la del Distrito Federal, al plazo de dos años, tomando como referencia, como lo hemos mencionado en líneas anteriores, que existe una continua actividad de las personas en los diferentes ámbitos territoriales, con lo que estimamos que existe incongruencia en la disparidad de la diferencia de un año, característica que no justifica su existencia, tratándose de la misma institución, la cual concede los mismos derechos y obligaciones en dos territorios tan cercanos geográficamente y vinculados en los aspectos demográfico, cultural, económico y social, motivo por el cual debe llevarse a cabo una urgente y necesaria reforma tendiente al beneficio de los concubinos, la cual reúne el plazo de dos años de cohabitación continua, permanente, estable y pública, como si fueran a formar matrimonio, generando todos los efectos legales como una familia.

Nuestra propuesta consiste en la modificación del plazo del artículo 6.170 del Código Civil del Estado de México, para quedar de la siguiente manera:

“Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los dos años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.

Insistimos, nuestra propuesta tiene como finalidad, no solamente unificar criterios para establecer derechos en esta institución, sino en el otorgamiento de tales derechos en beneficio de los concubinos, sin que tengan necesidad de esperar tres años como plazo de espera para la conformación del concubinato, cuando no haya hijos, siempre y cuando la pareja viva como si fueran esposos de manera continua y permanente, previendo que desde luego entre ellos no exista alguno de los impedimentos que la propia ley señala para la celebración del matrimonio, además de que entre ellos sean solteros, no siendo necesario en este caso, el requisito del permiso cuando se trate de menores de edad.

Conclusiones

Primera. Como lo hemos visto la conformación de la familia ha sido materia de estudio de diversos autores, sin embargo, pese a la problemática que genera la existencia del concubinato como una de las formas por las cuales se da margen a la creación de una nueva familia, es incuestionable su dicha existencia.

Segunda. La inclinación cada día más frecuente hacia la conformación de una familia a través del concubinato, a obligado a nuestros legisladores a considerar dentro de un marco legal los requisitos, derechos y obligaciones que de esa figura se pueden desprender, dado que sería poco responsable por parte de la sociedad permanecer al margen de un hecho que atañe a la misma de manera importante.

Tercera. Con lo anterior no damos por hecho que el concubinato y el matrimonio son hechos jurídicos compatibles, toda vez que para el matrimonio existe una regulación legal completa, para el concubinato solo se han considerado aspectos tales como la obligación de darse alimentos o como el derecho que tienen de poder heredarse en sucesión legítima, siempre y cuando se cumplan los supuestos previsto en la propia ley.

Cuarta. El Código Civil para el Estado de México regula la figura del concubinato en su Capítulo VI, que se refiere al de sucesión de los concubinos como una manera de prever el hecho de que al fallecer alguno de ellos el otro pueda quedar desprotegido, pero no establece quienes pueden ser considerados como tales, como se conforma esta figura e incluso cuales son las causas por las que se concluye esta relación de pareja, situación que a nuestra consideración

particular es necesaria regular para contar con fundamentos jurídicos encaminados a la protección de esta forma de constituir una familia.

Quinta. Consideramos que debe reformarse el artículo 6.170 del Código al que nos hemos referido, en virtud de que en el mismo se señala que para poder tener derecho a heredar es necesario que la persona que vivió con el autor de la herencia haya permanecido aparentando un matrimonio durante un plazo de tres años, siendo que no estamos ante una relación pasajera o eventual, sino frente a una relación que tiene la firme intención de ser permanente, duradera y pública, parecida a la del matrimonio.

Sexta. Si consideramos lo anterior, podemos estar en aptitud de contemplar la posibilidad de que el plazo de tres años se reduzca a dos años como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal, ya que durante ese tiempo la pareja ha demostrado su firme intención de querer seguir viviendo juntos como si fueran esposos con las cargas y responsabilidades que genera una familia, y sobre todo porque nuestra intención es la de brindar al concubino que sobrevive una seguridad jurídica, tras haber pedido y sufrido la pérdida de un ser con el cual había decidido formar una familia.

Séptima. Asimismo, consideramos que dado que la legislación que emerge y se aplica en cada uno de los estados de nuestro país obedece a ciertos factores como lo es el tipo de población, la economía, la cultura y tradiciones de los sujetos que la integran, es oportuno destacar que en el Distrito Federal y el Estado de México esos factores se ha mezclado debido a problemas demográficos, siendo que hoy en día es difícil distinguir hasta donde termina uno y empieza el otro, ya que conjuntamente se han convertido en la zona conurbana

más grande del país, que demanda modificaciones tales como la que proponemos.

Bibliografía

1. ARIAS, José. *Derecho de Familia*. Edit. Draft. Argentina, 1952.
2. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Edit. Harla, México. 1999.
3. BONNECASE Julien. *Elementos de Derecho Civil*. Tomo. I. Edit. Cárdenas Traducido por José M. Cajica J.R. México, 1985.
4. ----- . *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Primera Serie, Volumen 1. Biblioteca Clásicos de Derecho. Edit. Oxford University Press. México, 2003.
5. CHÁVEZ ASECIO, Manuel. *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Familiares*. 4ª edición. Edit. Porrúa. México, 1997.
6. COSTA GÁMEZ, Celina. *La Familia en el Sistema de Derecho Positivo Mexicano*; Universidad Abierta; San Luis Potosí, S.L.P., 1999.
7. DE PINA, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo I, Introducción, Personas y Familia. Edit. Porrúa. 23ª ed. México, 2004.
8. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 26ª ed. Edit. Porrúa. México 1998.
9. DE PINA; Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. 23ª ed. Volumen I. Edit. Porrúa, México, 2004.
10. *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO* Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomos I y IV. Universidad Nacional Autónoma de México. México, Edit. Porrúa, México, 2001.

11. FUEYO LENERI, Fernando. *El derecho civil*. Tomo II. Vol. III. Edit. Universo. Santiago de Chile 1958.
12. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso*. 24° ed. Edit. Porrúa. México, 2005.
13. GUZMÁN IÑIGUEZ, Taulino. *El concubinato y sus efectos jurídicos en nuestra legislación comparados con el matrimonio*. Universidad Abierta; San Luis Potosí, S.L.P., 2000.
14. IBARROLA, Antonio de. *Derecho de Familia*. Edit. Porrúa. México, 2006.
15. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones del Derecho Civil*. Tomo III. Edit. Porrúa. México, 2001.
16. MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. 5ª ed. Edit. Porrúa. México, 1992.
17. MOTO SALAZAR, Efraín. *Elementos de Derecho*, 34ª ed. Edit. Porrúa. México, 2004.
18. OCALLAGHAN, Xavier. *Compendio de Derecho Civil*. Edit. Derecho Reunidas. Madrid, 1992.
19. PALLARES, Eduardo. *El divorcio en México*, 6ª edición. Edit. Porrúa, México, 1991.
20. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. Edit. Mayo. México, 1981.
21. PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. *Derecho de Familia*. Edit. Span. Madrid, 1989.
22. PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. *Derecho de Familia*. Fondo de Cultura Económica. México, 1998.

23. PIANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Tomo II. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1992.
24. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia*. Edit. Porrúa. México, 2005.
25. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia*. Tomo II. 10ª ed. Edit. Porrúa. México, 2005
26. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *Los Grandes Cambios en el Derecho Familiar de México*. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 1991.
27. VENTURA SILVA, Sabino. *Derecho Romano*. Edit. Porrúa. México, 2000.